

# CERRANDO BRECHAS

PROPUESTAS LEGISLATIVAS DESDE LAS MUJERES



---

Es una publicación del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia, el Comité Impulsor de la Agenda Legislativa desde las Mujeres, la Alianza de Organizaciones de Mujeres por la Revolución Cultural y Unidad, la Plataforma de Asambleístas y la Comunidad de Derechos Humanos.

---

**Edición y coordinación:**

Mónica Bayá Camargo  
Gabriela Raquel Valencia Guerrero  
**Comunidad de Derechos Humanos - CDH**

Patricia Brañez Cortéz  
**Centro de Información y Desarrollo de la Mujer - CIDEM**

Ilse Zuleta Sarabia  
Ana Clavijo Pinto  
**Viceministerio de Igualdad de Oportunidades - VIO**  
**Ministerio de Justicia**

Maritza Jimenez Bullaín  
**Fundación La Paz**

Lorena La Mar Velasco  
**Articulación de Mujeres por la Equidad y la Igualdad - AMUPEI**

María Eugenia Rojas  
Rolando Miranda Molina  
**Asociación de Concejalas de Bolivia - ACOBOL**

Depósito legal: 4-1-549-12

Impresión:  
**Doble Creativa**  
**2541299 - 73202005**  
La Paz - Bolivia

# ÍNDICE

PÁG.

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>I. PROYECTO DE LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A LAS MUJERES</b> .....	<b>9</b>
<b>CONSTRUCCIÓN DE LA PROPUESTA</b> .....	<b>11</b>
GESTIÓN 2006 .....	11
GESTIÓN 2007 .....	11
GESTIÓN 2008 .....	11
Talleres Departamentales .....	11
I Cumbre Social de Mujeres.....	12
Encuentro Nacional con Organizaciones Matrices.....	12
Agenda Legislativa de Mujeres (ALM) .....	12
GESTIÓN 2009 .....	12
Sistematización de aportes y redacción de documento final de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres .....	12
Presentación del Proyecto de Ley a la Comisión de DDHH de la Cámara de Diputados...	13
GESTIÓN 2010 .....	13
Reuniones de la Mesa Impulsora – Comisión de Abogadas .....	13
Propuestas para la Ley del Órgano Judicial .....	13
Encuentro Nacional: Los Retos de la Agenda Legislativa desde las Mujeres .....	13
GESTIÓN 2011 .....	14
Alianza Estratégica – Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (VIO), Plataforma de Asambleístas (MAS), Comité Impulsor de la Agenda legislativa desde las Mujeres, Alianza de Organizaciones de Mujeres por la Revolución Cultural y Unidad .....	14
<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b> .....	<b>15</b>
¿POR QUÉ UNA LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A LAS MUJERES? .....	15

**PROYECTO DE LEY: “LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A LAS MUJERES” ..... 19**

**II. ANTEPROYECTO DE TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO ..... 63**

**CONSTRUCCIÓN DE LA PROPUESTA ..... 65**

Gestión 2008..... 65  
 Gestión 2010..... 65  
 Gestión 2011..... 65

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ..... 66**

**MANDATO CONSTITUCIONAL ..... 66**

**OBLIGACIONES ESTATALES QUE NACEN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ..... 67**

a) Obligación de Prevenir ..... 68  
 b) Obligación de investigar..... 68  
 c) Obligación de sancionar..... 68  
 d) Obligación de reparar ..... 69

**OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ..... 69**

**RECOMENDACIONES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA..... 72**

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008) ..... 72  
 Examen Periódico Universal (2010) ..... 73  
 Recomendación General N° 19 ..... 73

**CONCEPTUALIZACIÓN DEL FEMINICIDIO ..... 73**

**ARGUMENTOS PARA TIPIFICAR EL FEMINICIDIO ..... 74**

**Cuadro N° 1: MUERTE DE MUJERES ATENDIDAS POR EDAD – FELCC ..... 75**

**LEGISLACIÓN COMPARADA..... 76**

a) Los bienes jurídicamente protegidos ..... 77  
 b) Elementos constitutivos del delito de feminicidio ..... 77  
 1. Acción..... 77

**Cuadro N° 2: La acción en el delito de feminicidio en la legislación comparada..... 77**

2. Sujeto pasivo y sujeto activo..... 77

Cuadro N° 3: El sujeto pasivo en el delito de feminicidio en la legislación comparada .....	78
3. El móvil y las circunstancias .....	79
Cuadro N° 4: El móvil en el delito de feminicidio en la legislación comparada .....	80
Cuadro N° 5: Las circunstancias en el delito de feminicidio en la legislación comparada.....	81
4. La sanción.....	82
Cuadro N° 6: La pena en el delito de feminicidio en la legislación comparada.....	83
TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO .....	83

**ANTEPROYECTO DE TIPIFICACION DEL FEMINICIDIO.....85**

**III. PROYECTO DE LEY CONTRA EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA  
EN RAZON DE GÉNERO .....87**

<b>CONSTRUCCIÓN DE LA PROPUESTA .....</b>	<b>89</b>
Gestión 2003.....	89
Gestión 2004.....	89
Gestión 2005.....	89
Gestión 2007.....	89
Gestión 2008.....	90
Gestión 2011.....	91

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....93**

<b>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>95</b>
Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	95
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).....	95
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convenio Belem Do Pará) .....	95
Protocolo Facultativo de la CEDAW.....	95
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	95
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	96
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas .....	96

MARCO CONSTITUCIONAL ..... 96

**PROYECTO DE LEY CONTRA EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO..... 98**

**ANEXO**

ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES DE LA ALIANZA ..... 107

---

# PRESENTACIÓN

---

La violencia contra las mujeres es un fenómeno social que afecta el desarrollo personal de sus víctimas, de sus familias, de la sociedad en su conjunto.

Es una violación a los derechos humanos, lesiona la dignidad, vulnera los derechos a la integridad, educación, salud, libertad y hasta la vida. Como señala la Recomendación 19 de la CEDAW, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

Es un mal que permea todas las clases sociales, no discrimina edad, origen, estado civil, cultura, nacionalidad.

La violencia en cualquiera de sus formas, es sin duda, la expresión más cruda de las relaciones desiguales de poder, del ejercicio del poder del hombre sobre la mujer, donde cuyas relaciones marcan el cuerpo y el alma de las mujeres.

En Bolivia, el 87% de las denuncias de violencia intrafamiliar corresponde a mujeres que en un 46.9% responde a casos de violencia múltiple.

De las denuncias de mujeres que presentaron lesiones muy graves, el 92% identificó como su agresor a su pareja.

El primer semestre del año 2011 se produjo la muerte de 277 mujeres resultado de asesinatos, homicidio y suicidios.

Estas cifras no son otra cosa que resabios de sociedades machistas y patriarcales.

Nuestro país vive un proceso de cambio, a partir de la Constitución Política del Estado, que plantea la descolonización como uno de los fines del Estado, la misma que apunta a combatir el racismo, la discriminación y el patriarcado

Se cuenta con un bloque constitucional despatriarcalizador de artículos entre los cuales se establece de forma expresa la prohibición y la prevención de la violencia, en especial de las mujeres y niñas, constituyéndose así, en la política del Estado en materia de igualdad, equidad de género y lucha contra la violencia.

Por otra parte, el país, ha ratificado una serie de instrumentos internacionales del sistema internacional e interamericano de protección de los derechos de las mujeres, habiendo en

consecuencia, asumido compromisos para la prevención, protección y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres.

Disminuir las cifras de violencia y brechas inequitativas para las mujeres no será posible sino se toman acciones legales, de políticas públicas y cambio cultural.

En consecuencia, desde siempre, como actoras principales, las mujeres han sido parte de la historia de la construcción de propuestas. Es así que, en la gestión 2011, reconociendo y recuperando el trabajo de diferentes instituciones y organizaciones de la sociedad civil de varios años; en alianza estratégica y bajo el liderazgo del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, la Plataforma de Asambleístas, la Alianza de Mujeres por la Revolución e Interculturalidad y la Agenda Legislativa de Mujeres, asumen el compromiso de trabajar leyes específicas a favor de mujeres como propuestas de transversalización del enfoque de género para otras normas generales que en estos tiempos están siendo modificadas.

Es en consecuencia, resultado de meses de trabajo, que se basa en la legitimidad de la construcción participativa de las propias actoras, las mujeres, las organizaciones sociales, las instituciones llamadas por ley, es que se presenta en este texto el Proyecto de Ley del Acoso y Violencia Política, el Proyecto de Ley Integral para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, y el Proyecto de Ley de penalización del feminicidio, la primera presentada al Presidente de la Cámara de Diputados, Dr. Héctor Arce Catacora y la segunda, en acto público el 25 de noviembre de 2011 al Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Lic. Alvaro García Linera.

Consideramos aportes importantes a la deconstrucción como parte de la corresponsabilidad social compartida, sistemas de desigualdad e injusticia, de desmontar estructuras de poder, de jerarquía, que son típicas de sociedades colonialmente estratificadas y estructuras políticas, sociales y económicas patriarcales que quedan en manos de la Asamblea Plurinacional para su tratamiento legislativo correspondiente.

**Gardy Costas Sánchez**  
Viceministra de Igualdad de Oportunidades

I PROYECTO DE LEY  
LEY INTEGRAL PARA  
GARANTIZAR UNA VIDA  
LIBRE DE VIOLENCIA





# CONSTRUCCION DE LA PROPUESTA

## GESTIÓN 2006

Con la revisión y modificaciones a la Ley 1674, se elaboró un diagnóstico, por el cual, se identificó la necesidad de impulsar la construcción colectiva de una Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres. Para ello, se conformó una mesa de trabajo que cumple el rol de impulsora de la Ley y realiza el seguimiento a las actividades desarrolladas tanto a nivel nacional como departamental, integrada por:

- Defensoría del Pueblo
- AMUPEI
- Católicas por el Derecho a Decidir
- Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza
- CEPROSI
- CIDEM
- Colegio Nacional de Trabajadoras Sociales
- FCI Bolivia
- Fundación La Paz
- Plataforma de la Mujer
- (Ex) Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales

## GESTIÓN 2007

Este año se elaboró el diagnóstico y exposición de motivos que serviría de base para la elaboración de la propuesta preliminar del anteproyecto de Ley.

Se llevaron adelante las siguientes actividades:

- Convocatoria y proceso de selección para la contratación de una consultora para la elaboración de la Ley Integral (Rosario Baptista)
- Encuentro sobre Interculturalidad, Género y Violencia con ponencias de Silvia Rivera, Graciela Zolezzi, María Eugenia Choque que sería insumo para la consultora en la elaboración del anteproyecto de ley.

## GESTIÓN 2008

Durante esta gestión se realizó la revisión del documento entregado por la consultora Rosario Baptista, lo que requirió varias reuniones de trabajo en mesas técnicas con abogadas para la revisión de la parte legal/ penal de la propuesta y un taller cerrado de la mesa con el mismo fin.

### Talleres departamentales

También se realizaron talleres departamentales de información y debate de la propuesta preliminar de la Ley:

- 6 Talleres departamentales de socialización de la ley en El Alto, La Paz, Beni, Pando, Chuquisaca y Cochabamba
- 2 Talleres de construcción de la ley con organizaciones sociales e instituciones en El Alto

- 1 Taller de revisión para integrantes de los 13 comités regionales de AMUPEI a nivel nacional.
- 1 Taller de socialización para integrantes de organizaciones de mujeres de tierras bajas.

344 representantes de organizaciones e instituciones integrantes de AMUPEI y aliadas estratégicas participaron en los encuentros departamentales, aportando demandas y propuestas para la elaboración del Anteproyecto de Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres en la gestión 2008.

Se conformaron 9 Mesas Impulsoras Departamentales de la Ley Integral en el interior del país, y se elaboraron 9 planes de trabajo departamentales.

## **I Cumbre Social de Mujeres**

El anteproyecto fue presentado en la **I Cumbre Social de Mujeres**, realizada en la ciudad de Sucre los días 25 y 26 de junio de 2008 y contó **con el apoyo** explícito a la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres. Esta Cumbre contó con la participación de aproximadamente, 1000 mujeres, representantes de las organizaciones sociales de mujeres.

## **Encuentro Nacional con Organizaciones Matrices**

En diciembre de este año se realizó el **Encuentro Nacional con Organizaciones Matrices** co organizado por la Confederación de Mujeres Indígenas Campesinas y originarias de Bolivia Bartolina Sisa CNAMICOB - "BS", Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia CNAMIB y la Mesa Impulsora de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres. Las 151 representantes de las organizaciones presentes conocieron y aportaron a la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres a partir de sus experiencias, dándole el enfoque intercultural a la propuesta. Se elaboró un Plan de Trabajo Nacional para la Gestión 2009 a ejecutarse de manera conjunta con las organizaciones matrices.

## **Agenda Legislativa de Mujeres (ALM)**

La Agenda Legislativa de Mujeres (ALM) prioriza para el período 2008 – 2011, catorce leyes entre las que se encuentra la Ley Integral contra la Violencia Hacia las Mujeres.

## **GESTIÓN 2009**

### **Sistematización de aportes y redacción de documento final de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres**

Luego de una evaluación del anteproyecto de ley entregado por la consultora, en febrero 2009 la Mesa tomó la decisión de la conformación de un equipo de consultoras para trabajar el documento. Se contó con fondos del proyecto Agenda Legislativa desde las Mujeres administrado por la Coordinadora de la Mujer. El equipo técnico estuvo conformado por: Patricia Brañez (CIDEM); Giuliana Martínez (FUNDACIÓN LA PAZ); Janeth Nogales (CIDEM); María Eugenia Choque (Consultora); Marisol Quiroga (CPMGA).

## **Presentación del Proyecto de Ley a la Comisión de DDHH de la Cámara de Diputados**

El 17 de noviembre de 2009, la Mesa Impulsora de la Ley integral contra la violencia hacia las mujeres realizó la entrega oficial del Proyecto **LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES EL RESPETO, UNA VIDA DIGNA Y LIBRE DE VIOLENCIA** a la entonces Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos para que por su intermedio sea presentada al Presidente de la Cámara de Diputados. Se esperaba que luego de su presentación, sea remitida a las Comisiones pertinentes hasta su aprobación en la nueva Asamblea Legislativa Plurinacional en la gestión 2010.

## **GESTIÓN 2010**

Cambios coyunturales en la Asamblea Legislativa Plurinacional marcaron las acciones de las organizaciones del movimiento de mujeres y el impulso de propuestas de leyes específicas que forman parte de la Agenda Legislativa desde las Mujeres.

Las 14 leyes trabajadas en mesas temáticas interinstitucionales, fueron devueltas a la sociedad civil para su adecuación a la Constitución Política del Estado y nueva normativa.

## **Reuniones de la Mesa Impulsora – Comisión de Abogadas**

Luego de la evaluación del estado de situación frente a los cambios en el proceso legislativo y la priorización de leyes por parte del Gobierno, se redefinió el plan de trabajo con nuevas estrategias de acercamiento a nuevos aliados y aliadas (Asambleístas y organizaciones sociales).

Se observó la necesidad urgente de realizar una revisión de la concordancia con las siguientes leyes:

- Reformas a la Ley 1674
- Ley Marco de Autonomías
- Ley de Deslinde Jurisdiccional
- Reformas al Código Penal.

## **Propuestas para la Ley del Órgano Judicial**

Ante la inminente aprobación de Ley del Órgano Judicial y la comisión de abogadas que se encontraba trabajando la concordancia con las otras leyes, compiló un documento con las propuestas que recogen aspectos incluidos en la Ley Integral que se considerarían importantes de ser incluidos en la LOJ.

La propuesta fue elaborada por Patricia Bráñez (CIDEM), Giuliana Martínez (Fundación la Paz), Janeth Nogales, (CIDEM) y Betty Pinto (Defensoría del Pueblo).

## **Encuentro Nacional: los Retos de la Agenda Legislativa desde las Mujeres**

AMUPEI convocó a representantes de sus Comités Regionales de los 9 departamentos a un Encuentro Nacional en La Paz, donde se socializaron los avances que trabajaron

en la Mesas y Impulsora Nacional de la Ley Integral y los avances de organizaciones e instituciones de mujeres que elaboraron propuestas para contribuir a que los gobiernos autonómicos departamentales, municipales e indígenas asuman entre sus competencias responsabilidades normativas o de políticas públicas que impulsen la aplicación de los principios, mecanismos y procedimientos propuestos en la Ley Integral.

En esta ocasión:

Se tomaron acuerdos para realizar control social y seguimiento a propuestas desde las mujeres a partir de la conformación de Mesas Impulsoras Departamentales.

Otro punto de interés de reunir a los Comités Regionales de AMUPEI fue la reactivación de las Mesa impulsoras Departamentales conformadas en la gestión 2008.

## GESTIÓN 2011

- **Alianza Estratégica – Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (VIO), Plataforma de Asambleístas (MAS), Comité Impulsor de la Agenda legislativa desde las Mujeres, Alianza de Organizaciones de Mujeres por la Revolución Cultural y Unidad**

Este año se conformó una "Alianza" constituida para la construcción colectiva de una agenda legislativa conjunta a favor de las mujeres.

Para lo cual, se desarrollaron las siguientes actividades:

- Reunión de coordinación con organizaciones de mujeres.
- Reunión Taller de Reflexión y Construcción Colectiva de Agenda Legislativa a favor de las Mujeres, en la cual, se estableció un trabajo por mesas temáticas:
  - ✓ Mesa 1: Códigos y Normas Generales.
  - ✓ Mesa 2: Leyes específicas.
  - ✓ Mesa 3: Leyes económico, financieras y productivas.
- Reuniones de trabajo y elaboración de estrategia de las responsables por mesa temática.
- II Reunión Taller de Reflexión y Construcción Colectiva de Agenda Legislativa a favor de las mujeres.
- Reuniones de corrección, complementación de las leyes priorizadas en cada mesa temática:
  - a) Mesa 1: Código Penal.
  - b) Mesa 2: Ley de Trata y Tráfico de personas; Ley de Acoso y Violencia Política en Razón de Género; Ley Integral para Garantizar Respeto, una Vida Digna y Libre de Violencia.
  - c) Mesa 3: Ley de la Revolución Productiva, Comunitaria, Agropecuaria. Ley Financiera y Clasificadores Presupuestarios.

Resultado de este trabajo el 25 de noviembre se presentó el proyecto de Ley Integral para Garantizar una Vida Libre de Violencia a las Mujeres y otros al Presidente de La Asamblea Legislativa Plurinacional.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### ¿POR QUÉ UNA LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A LAS MUJERES?

Artículo 1: ...por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Declaración para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 48/104 de la Asamblea General de la ONU, 20 de diciembre de 1993).

El Estado Plurinacional de Bolivia es signatario de Tratados y Convenciones Internacionales para la garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres y están plasmados en la Constitución Política del Estado (7 de febrero de 2009) en un decálogo de derechos constitucionalizados para las mujeres. Se señala en su artículo 15, inciso II que “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad” y, en su Inciso III, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Firmes con la convicción del compromiso asumido por el Estado Plurinacional de Bolivia de dar cumplimiento a través de leyes, políticas públicas y programas para la prevención, eliminación y sanción a la violencia contra las mujeres de todo el país, urbanas y rurales, de cualquier edad proponemos la **LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A LAS MUJERES** como una ley que proteja los derechos humanos de las mujeres y que garantice una vida sin violencia como parte de las políticas del VIVIR BIEN. Por lo tanto, se aplicará en todo el Estado sin discriminación alguna, en todos los ámbitos de la vida social, económica y política.

Estando basada en la Constitución Política del Estado, ésta es de orden público, de interés social y de observancia en todo el Estado Plurinacional y su aplicación es preferente con relación a cualquier otra norma, eso significa que esta ley es de carácter especial.

La Ley Integral para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres propone medidas de prevención, atención, protección, tipificación de delitos y sanción a los mismos y reparaciones para las mujeres en situación de violencia. Propone al mismo tiempo la modificación y derogación de artículos violatorios a los derechos humanos de las mujeres en nuestra normativa actual, así como incorporar en el Código Penal la tipificación del Femicidio como delito penal.

Da respuesta a la existencia de una problemática histórica, estructural y política en nuestra sociedad cuyas víctimas principales son las mujeres de todas las edades, clase social, nación o pueblo indígena originario campesino, manifestándose de diversas formas y en diferentes ámbitos. Es una Ley Integral que para efectivizarse debe contar con el compromiso político, social e institucional de los y las tomadoras de decisiones de todos los niveles del Estado Plurinacional para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Sus ámbitos de aplicación están referidos al familiar, al educativo, al laboral, al de publicidad y medios de comunicación, al de salud, a la institucionalidad pública y la comunidad en general.

**En el ámbito familiar** está dirigida a la violencia doméstica, de pareja e intrafamiliar que se manifiesta física, psicológica, sexual, patrimonial y económica contra las mujeres en el marco de relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

**En el sistema educativo**, se aplica a aquellas conductas que dañan la autoestima de todas las mujeres en el sistema educativo con actos de discriminación por razón de género que infringen maestros y maestras, estudiantes y otras autoridades. O actos de violencia, acoso y hostigamiento sexual a las mujeres que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas relacionadas con la sexualidad.

**En el ámbito laboral**, el uso de la violencia contra las mujeres expresadas en la negativa de contratar o ascender en el escalafón laboral, desigual salario por igual trabajo respecto a los hombres, a la obligatoriedad para hacerse pruebas de embarazo antes de contratarlas, descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación, acceso restringido o inoportuno a la información y al acoso y hostigamiento sexual.

**En los medios de comunicación**, publicidad y difusión que refuerzan estereotipos sexistas que atentan contra los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres.

**En el sistema de salud** referida a los actos de desvalorización, discriminación, humillación, malos tratos, negativa para el registro de casos de violencia y lesiones, negativa de denuncia de los casos atendidos por violencia en pareja, doméstica e intrafamiliar, falta de respeto a normas y procedimientos propios de las mujeres de naciones y pueblos indígena originario campesinos. Se aplica a actos u omisiones realizados por autoridades y operadores del sistema de salud en los tres niveles de gobierno.

**En la gestión pública**, comprende todos los actos u omisiones de los servidores públicos de los tres órganos del Estado y en los gobiernos autonómicos departamental y municipal, que discriminen y/o dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres o negándoles el acceso a los servicios públicos destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar, reparar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**En la comunidad**, comprende los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión del ámbito público o privado.

Los datos oficiales señalan que 7 de cada 10 mujeres sufren algún tipo de violencia en sus hogares (Dato obtenido del Informe Nacional sobre Violencia de Género contra las Mujeres, 1994-1998, Bolivia; 1999 Campaña de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos de las Mujeres) Un 75% de mujeres en situación de violencia reincidente no denuncian. Del total de mujeres que declararon haber sufrido violencia en sus hogares, el 53% no tomo ninguna acción y sólo poco más de un 17% realizaron denuncia.

El INE señala que de 5.610 casos por violencia física y sexual atendidos en el sistema de salud público en la gestión 2007 a nivel nacional, 4.582 correspondía a mujeres. En el informe presentado en noviembre del 2010 entre INE y Viceministerio de Igualdad de Oportunidades se hace referencia a una relación al registro de 10 casos, 9 correspondían a denuncias realizadas por mujeres, por otro lado, señalan que de 10 hechos violentos en Bolivia sólo 3 son denunciados.

El Sistema para la Vigilancia Ciudadana desde una Perspectiva de Género SIVICIGECIDEM señala que en las 9 ciudades capitales y la ciudad de El Alto:

- El 2007 en 12 meses se han registrado en 10 diferentes instancias de denuncia un total de 68.777 casos, lo que significa 188 diarios, para la misma gestión se han registrado un total de 433 feminicidios o mujeres en riesgo, es decir, más de una muerte o mujer en riesgo por día (intento de asesinato, amenaza, etc.).
- El 2008 se han registrado en las mismas instancias un total de 80.942 casos de violencia, es decir 221 denuncias por día. Y, sólo el 9,66% corresponden a denuncias realizadas por los hombres, en general denuncias relacionadas a casos de niños, adolescentes y de tercera edad. Por otro lado, el mismo año se ha registrado un total de 637 denuncias por feminicidios o mujeres en riesgo de muerte, lo que significa 1,74 denuncias diarias por muerte, intento o amenaza de asesinato.
- El 2009 se ha registrado un total de 81.008 casos de violencia, es decir 222 denuncias por día. y sólo el 6,66% corresponden a denuncias realizadas por los hombres, en general denuncias relacionadas a casos de niños, adolescentes y de tercera edad. Por otro lado, el mismo año se ha registrado un total de 773 denuncias por feminicidios o mujeres en riesgo de muerte, lo que significa 2,11 casos diarios por muerte, intento o amenaza de asesinato.
- En la gestión 2010 el Observatorio “Manuela” Violencia, Feminicidio y Mujeres en Riesgo del CIDEM ha registrado, a través del monitoreo de prensa a nivel nacional en 24 medios

escritos, digitales y agencias noticiosas, un total de 145 asesinatos de mujeres. De este total 89 casos son feminicidios y 56 están referidos a asesinatos por inseguridad ciudadana o sin determinar por encontrarse en proceso de investigación. De los 89 feminicidios, el 52,81% de las mujeres han muerto en manos de sus parejas (feminicidio Íntimo Conyugal); 22,47% han sido víctimas de feminicidio después de haber sido violadas; 20,22% casos corresponden a Feminicidio Infantil, entre los datos más importantes.

- En la gestión 2011, entre enero y octubre, se ha registrado un total de 136 asesinatos, 51 son asesinatos por inseguridad ciudadana y no determinados y 85 corresponden a feminicidios. El 50% corresponden a feminicidios íntimos o conyugales, es decir, las mujeres han sido asesinadas por sus parejas o ex parejas. El feminicidio sexual representa 23,54% y el feminicidio infantil un 18,82%.

En consecuencia, la presente Ley efectiviza el derecho fundamental a una vida libre de violencia de las mujeres en el marco de la Constitución Política del Estado.

**PROYECTO DE LEY  
LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR  
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A LAS MUJERES**

**Título Preliminar**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Preliminares**

- Artículo 1 (Marco constitucional)
- Artículo 2 (Objeto)
- Artículo 3 (Principios)
- Artículo 4 (Ámbito de aplicación y alcance de la ley)

**CAPÍTULO II**

**FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

- Artículo 5 (Definiciones de las formas de violencia)
- Artículo 6 (Formas de Violencia contra las mujeres)

**CAPÍTULO III**

**DERECHOS**

- Artículo 7 (Derechos de las mujeres en situación de violencia)
- Artículo 8 (Colisión de derechos)

**TITULO I**

**MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN  
DE LA VIOLENCIA COTNRA LAS MUJERES**

**CAPÍTULO I**

**DE LA PREVENCIÓN**

- Artículo 9 (Prevención)
- Artículo 10 (Plan Nacional Integral para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres)
- Artículo 11 (Líneas Estratégicas)
- Artículo 12 (Control Social)
- Artículo 13 (Carácter vinculante)
- Artículo 14 (Políticas Públicas y Programas)
- Artículo 15 (Mecanismos de coordinación)

**CAPÍTULO II**

**ÁMBITO EDUCATIVO**

- Artículo 16 (Atribuciones)
- Artículo 17 (Incorporación Inmediata)
- Artículo 18 (Participación en instancias de decisión).-)

**CAPÍTULO III**

**ÁMBITO DE SALUD**

- Artículo 19 (Atribuciones)
- Artículo 20 (Obligación de denuncia)

## **CAPÍTULO IV ÁMBITO DE PUBLICIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Artículo 21 (Atribuciones)

Artículo 22 (Regulación)

Artículo 23 (Acciones de cesación y rectificación)

Artículo 24 (Obligaciones de los medios de comunicación)

Artículo 25 (Objetividad en la información)

Artículo 26 (Programas de prevención en medios de difusión masiva)

Artículo 27 (Comisión Nacional de Ética de Publicidad no Sexista y Medios de Comunicación)

## **CAPÍTULO V ÁMBITO LABORAL**

Artículo 28 (Atribuciones)

Artículo 29 (Garantía y Ejercicio de Derechos)

## **CAPÍTULO VI DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE ORGANOS DEL ESTADO Y NIVELES AUTONÓMICOS**

Artículo 30 (Responsabilidad compartida)

Artículo 31 (Órgano Ejecutivo y Coordinación intersectorial)

Artículo 32 (Unidades de prevención, atención y tratamiento de la violencia contra las mujeres)

Artículo 33 (Atribuciones del Instituto Nacional de Estadística)

Artículo 34 (Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Departamentales)

Artículo 35 (Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales)

Artículo 36 (Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos)

## **TITULO II TUTELA ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONAL CAPITULO I**

### **ENTE RECTOR CON NIVEL MINISTERIAL**

Artículo 37 (Ente Rector)

Artículo 38 (Atribuciones)

Artículo 39 (Responsabilidad estatal y gubernamental)

## **CAPITULO II ADJUNTA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Artículo 40 (Naturaleza)

Artículo 41 (Sede)

Artículo 42 (Atribuciones)

Artículo 43 (Control Institucional)

## **TITULO III INSTITUCIONES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA**

## **CAPÍTULO I**

### **SERVICIOS DE ATENCION LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES PARA LAS MUJERES**

Artículo 44 (Definición)

Artículo 45 (Creación y fortalecimiento de Servicios de Atención Legales Integrales Municipales para las Mujeres)

Artículo 46 (Atribuciones)

Artículo 47 (Integrantes)

Artículo 48 (Capacitación)

Artículo 49 (Obligación de denuncia)

Artículo 50 (Responsabilidad)

## **CAPITULO II**

### **CASAS DE ACOGIDA TEMPORAL**

Artículo 51 (Definición)

Artículo 52 (Creación)

Artículo 53 (Personal)

Artículo 54 (Funciones y servicios mínimos)

Artículo 55 (Reserva)

Artículo 56 (Permanencia)

## **CAPITULO III**

### **CENTROS DE FORTALECIMIENTO PARA MUJERES**

Artículo 57 (Definición)

Artículo 58 (Creación)

Artículo 59 (Funciones y servicios mínimos)

Artículo 60 (Reserva de la información)

## **CAPITULO IV**

### **CENTROS DE REHABILITACION PARA AGRESORES**

Artículo 61 (Definición)

Artículo 62 (Creación)

Artículo 63 (Lugar de Funcionamiento)

Artículo 64 (Obligatoriedad)

Artículo 65 (Funciones y Servicios Mínimos)

## **CAPITULO V**

### **UNIDAD DE ATENCION Y PROTECCION LEGAL INTEGRAL PARA MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA**

Artículo 66 (Definición)

Artículo 67 (Atribuciones)

Artículo 68 (Requisitos)

Artículo 69 (Negligencia)

## **TITULO IV**

### **TUTELA JUDICIAL**

#### **CAPITULO I**

### **JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

- Artículo 70 (Competencias de Juzgados de Materia de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado)  
Artículo 71 (Composición)  
Artículo 72 (Requisitos)  
Artículo 73 (Atribuciones)  
Artículo 74 (Conflicto de Competencia)

## **CAPITULO II EQUIPO INTERDISCIPLINARIO Y SERVICIOS AUXILIARES**

- Artículo 75 (Equipo Interdisciplinario)  
Artículo 76 (Atribuciones)  
Artículo 77 (Servicios Auxiliares)

## **CAPITULO III CAPACITACION Y ESPECIALIZACIÓN**

- Artículo 78 (Formación y Sensibilización)  
Artículo 79 (Entidad responsable)  
Artículo 80 (Seguimiento y evaluación)

## **CAPITULO IV GARANTIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA**

- Artículo 81 (Principios procesales)  
Artículo 82 (Directrices del Procedimiento en casos de Violencia con las Mujeres)  
Artículo 83 (Inobservancia a requisitos formales)  
Artículo 84 (Denuncia)  
Artículo 85 (Carga de la prueba)  
Artículo 86 (Prueba documental)  
Artículo 87 (Prueba Testifical)  
Artículo 88 (Certificados médicos)  
Artículo 89 (Informes Psicológicos)  
Artículo 90 (Apreciación de la Prueba)  
Artículo 91 (Aplicación preferente)  
Artículo 92 (Fueros)  
Artículo 93 (Amicus Curiae)  
Artículo 94 (Requisitos)  
Artículo 95 (Atribuciones)

## **CAPITULO V MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

- Artículo 96 (Medidas de protección)  
Artículo 97 (Medidas de Protección en Materia Familiar)  
Artículo 98 (Medidas de protección en Materia Civil)  
Artículo 99 (Medidas de Protección en Materia Laboral)  
Artículo 100 (Medidas de Protección en Materia Penal)

**TITULO V**  
**ORGANOS DE INVESTIGACIÓN**  
**CAPITULO I**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

- Artículo 101 (Fiscalías Especializadas en violencia contra las Mujeres)
- Artículo 102 (Requisitos)
- Artículo 103 (Responsabilidad)
- Artículo 104 (Atribuciones)
- Artículo 105 (Especialidad y Capacitación)

**CAPITULO II**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES**

- Artículo 106 (Instituto de Investigaciones Forenses con enfoque de género)
- Artículo 107 (Protocolos de Atención)
- Artículo 108 (Certificados Médicos Forenses)
- Artículo 109 (Requisitos)

**CAPITULO III**  
**FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN**  
**DIVISIÓN DE ATENCION A MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA**

- Artículo 110 (División de Atención a Mujeres en situación de violencia)
- Artículo 111 (Atribuciones)
- Artículo 112 (Protocolos de Atención)
- Artículo 113 (Especialidad y Capacitación)

**TITULO VI**  
**TUTELA PENAL**  
**CAPITULO I**  
**DELITOS**

- Artículo 115 (Modificaciones)
- Artículo 116 (Abrogaciones)

*CAPITULO II*  
*RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES*

- Artículo 117 (Responsabilidad Civil)
- Artículo 118 (Daño Material)
- Artículo 119 (Daño inmaterial)
- Artículo 120 (Medidas de satisfacción y no repetición)
- Artículo 121 (Costas Procesales)

**DISPOSICIONES FINALES**

# PROYECTO DE LEY

## LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A LAS MUJERES

### TÍTULO PRELIMINAR

#### CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1 (Marco constitucional).**- En el marco de la Constitución Política el Estado se reconoce que todas las personas en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, adoptando las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico en el ámbito público como privado.

**Artículo 2 (Objeto).**- La presente Ley tiene por objeto contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres que, como manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder se ejerce sobre ellas, a través del establecimiento de medidas de protección integral a fin de prevenir, sancionar y reparar los hechos de violencia.

**Artículo 3 (Principios).**- La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
2. **Corresponsabilidad.** El Estado es responsable de garantizar, prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y la sociedad es responsable de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas.
3. **Integralidad.** El Estado en todos sus niveles garantizará a las mujeres en situación de violencia la atención, información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación e indemnización
4. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias.
5. **No Discriminación.** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados

los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

**6. Atención Diferenciada.** El Estado garantiza la atención a las necesidades y circunstancias específicas de mujeres en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

**7. Verdad Material.-** Es el fallo de un tribunal, jueza o juez, sobre el fondo de un asunto pese a defectos procesales de forma.

**Artículo 4 (Ámbito de aplicación y alcance de la ley).-** Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, su aplicación es preferente en relación a cualquier otra norma.

## **CAPITULO II FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**Artículo 5 (Definiciones de las formas de violencia).-** A efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Violencia contra las mujeres.- Es cualquier acción u omisión abierta o encubierta que cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, patrimonial, económico, laboral u otro análogo.
2. Mujer en situación de violencia.- Es aquella mujer que haya sufrido, que se encuentre o hubiere salido de una situación de violencia.
3. Sistema Patriarcal.- Es la construcción histórica y social de identidades femeninas y masculinas que reproduce relaciones jerárquicas, asimétricas y desiguales de poder entre mujeres y hombres.
4. Acción Afirmativa.- Son medidas o acciones concretas dirigidas a reparar situaciones de desigualdad, para superar los obstáculos y alcanzar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.
5. Misoginia.- Son conductas de odio, abiertas o encubiertas, que se manifiestan en actos violentos y crueles contra las mujeres por el hecho de serlo.
6. Celotipia.- Son conductas de celos obsesivos, irracionales, infundados, que coartan la libertad y los derechos de las mujeres que causan daños irreversibles.
7. Empoderamiento de las mujeres.- Es el proceso por el cual las mujeres ejercen control, poder, autodeterminación y autonomía que se manifiesta en el ejercicio pleno de sus derechos y garantías.

8. Lenguaje no sexista.- Es aquel lenguaje visual, simbólico y verbal que no oculta, no subordina, no infravalora, no discrimina y no excluye a las mujeres.
9. Equidad de Género.- Es asignar de manera equitativa y justa la distribución de recursos, espacios de poder, decisiones, participación plena y efectiva, tomando en cuenta las diferencias de mujeres y hombres.
10. Identidad Cultural.- Es el conjunto de valores, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elemento cohesionador de un grupo social y que da sentido de pertenencia.
11. Reparación.- Es la responsabilidad civil y la indemnización del daño material e inmaterial al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia.

**Artículo 6 (Formas de Violencia contra las Mujeres).**- Son formas de violencia:

1. Violencia Física.- Es toda acción que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar lesiones físicas, internas, externas o ambas, que afecte la integridad física de las mujeres.
2. Violencia Feminicida.- Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujer, fundada en la misoginia y que culmina con su muerte.
3. Violencia Psicológica.- Es la acción dirigida a desvalorar, intimidar, controlar acciones, comportamientos, decisiones de las mujeres y otros, que tienen como consecuencia la disminución de la autoestima, depresión, inestabilidad psicológica e incluso el suicidio.
4. Violencia Mediática.- Es la acción de exponer o exhibir a niñas, adolescentes y mujeres a través de cualquier medio de difusión público o privado que directa o indirectamente humille, discrimine, o realice comparaciones peyorativas afectando la dignidad de las mujeres o que reproduzca una imagen estereotipada y discriminatoria.
5. Violencia Simbólica y/o encubierta.- Son los mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones sociales, culturales y religiosas, que de manera velada, consciente o inconscientemente, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.
6. Violencia por Discriminación Racial.- Es todo hecho de violencia contra las mujeres basado en motivos de raza, color o identidad indígena originaria campesina y afroboliviana.
7. Violencia Sexual.- Es toda acción que ponga en riesgo o vulnere la autonomía y autodeterminación sexual, lesionando la libertad de decidir y el desarrollo psicosexual de las mujeres.

8. Acoso Sexual.- Es todo acto, comentario reiterado o conducta con connotación sexual, sexista u homofóbica contra las mujeres que perjudique su desempeño laboral, educativo, militar, policial, político, religioso, sindical u otros.
9. Violencia a los derechos sexuales.- Es toda acción u omisión que impida o restrinja a las mujeres el ejercicio de su derecho a disfrutar de una vida sexual libre, segura afectiva y plena.
10. Violencia a los derechos reproductivos.- Es la acción u omisión que impide, limite o vulnere el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas/os; ejercer su maternidad segura; elegir métodos anticonceptivos seguros y atención de abortos incompletos y otros análogos.
11. Violencia Obstétrica.- Es la conducta discriminadora, deshumanizada, humillante y desinformada que el personal de salud da a las mujeres durante el embarazo o sus complicaciones, parto, puerperio y lactancia.
12. Violencia por Esterilización Forzada.- Es aquella acción medico quirúrgica o utilización de sustancias de cualquier tipo, que tengan como resultado la esterilización, reducción o privación de la capacidad reproductiva de la mujer, sea de forma permanente o temporal sin su consentimiento o justificación terapéutica.
13. Violencia por Interrupción forzada del embarazo.- Se refiere a la presión que ejerce la pareja, la familia, la comunidad o terceras personas sobre la mujer embarazada para que bajo temor, intimidación o violencia física se interrumpa el embarazo.
14. Violencia Económica.- Es toda acción que afecta la vida económica de las mujeres para controlar, monopolizar, limitar, negar y restringir el ingreso económico.
15. Violencia Patrimonial.- Es toda acción que ocasiona daño o menoscabo en el patrimonio de la mujer o la familia que se traduce en la transformación, transferencia, enajenación, venta, sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento, distracción o retención de objetos, documentos de bienes, valores o derechos patrimoniales, acceso a la titularidad y propiedad de la tierra, territorio y el sistema de aprovechamiento de sus recursos.
16. Violencia Laboral.- Es toda acción que se comete en contra de las mujeres en el ámbito laboral que se expresa con la discriminación, humillación, amenazas e intimidación en los centros de trabajo, públicos o privados, que obstaculiza o supedita su acceso, permanencia y ascenso en el empleo a través de la exigencia de requisitos sobre estado civil, edad, apariencia física, exigencia de exámenes de no

gravidéz, condicionamiento del ejercicio de la maternidad, negación o limitación de beneficios, derechos y precarización de las condiciones generales de trabajo, pago de salario menor que a los hombres por trabajo de igual valor, explotación o prolongación de horas de trabajo, acoso sexual y exigencia del uso de vestimenta que vulnera su identidad cultural.

17. **Violencia en los ámbitos educativos.**- Cualquier manifestación de agresión física, sexual, verbal, psicológica o acoso sexual contra las mujeres en la comunidad educativa, entre estudiantes, docentes y estudiantes, docentes, padres y madres con docentes, docentes y administrativos.
18. **Violencia Política.**- Son las acciones, conductas y/o agresiones que causen daño físico, psicológico o sexual en contra de mujeres candidatas, electas o en ejercicio de la representación política pública, representación social y sindical para impedir, restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad, sus principios y de la ley cometida por una persona, o grupo de personas directamente o a través de terceros.
19. **Violencia Institucional.**- Son las acciones u omisiones de autoridades públicas o privadas de cualquier nivel jerárquico o no, profesional, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución, que tengan como fin o efecto retardar, obstaculizar, menoscabar o impedir a las mujeres el goce y ejercicio de sus derechos, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
20. **Cualquier otra forma análoga que dañe la dignidad humana, integridad o libertad de las mujeres.**

## **CAPITULO II DERECHOS**

**Artículo 7 (Derechos de las mujeres en situación de violencia).**- Toda mujer en situación de violencia tiene derecho a:

1. Acceso a la justicia de manera real y efectiva.
2. Al debido proceso, a ser oída, con las debidas garantías y dentro un plazo razonable.
3. A la inversión de la prueba en los hechos que atenten contra la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.
4. A un fallo justo, en un caso particular, que modifique las desigualdades sociales y de género.

5. A recibir protección inmediata, oportuna y especializada por parte de las autoridades Judiciales, Policiales, Ministerio Público, Instituto de Investigaciones Forenses, Administrativas, Autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de las autoridades mencionadas.

6. A la orientación y asistencia jurídica inmediata gratuita y especializada.

7. Recibir atención con calidad y calidez, apoyo, acogida y recuperación integral, a través de servicios multidisciplinarios y especializados.

8. A la información clara, completa, veraz y oportuna sobre las actuaciones, judiciales, policiales y otras en relación con sus derechos, los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes.

9. A la protección de la dignidad e integridad de las mujeres impidiendo la revictimización por cualquier autoridad que intervenga en el hecho.

10. A la verdad, la justicia, reparación del daño y garantías de no repetición frente a los hechos de violencia.

11. A la flexibilidad del horario laboral a las mujeres en situación de violencia, sin que esto afecte sus derechos laborales.

12. A que los seguros de salud públicos o privados incluyan dentro de sus prestaciones la atención de hechos de violencia contra las mujeres.

**Artículo 8 (Colisión de derechos).**- En caso de conflicto o colisión entre derechos individuales o colectivos se dará preferencia a los derechos esenciales para la dignidad de las mujeres reconocidos en la Constitución Política del Estado y en la presente ley.

## **TÍTULO I MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

### **CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN**

**Artículo 9 (Prevención).**- A los efectos de aplicación de la presente Ley, el Estado adoptará las medidas de prevención que sean necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales de tolerancia y reproducción de violencia, en tres niveles de acción:

**I. Prevención estructural.**- Comprende todas aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar las actitudes, prácticas, reacciones, acciones y omisiones que

tienen como efecto y consecuencia la violencia contra las mujeres, así como su sustitución por otras actitudes en el comportamiento individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal a través de la sensibilización y educación en el seno de la familia, en la escuela y otros niveles académicos, en el trabajo, los centros de atención de la salud, las comunidades indígenas originario campesinas y afrobolivianas, partidos políticos, sindicatos, organizaciones sociales y cualquier otro ámbito de interacción social.

**II. Prevención individual.-** Se refiere a las medidas destinadas a promover en cada mujer la habilidad de identificar toda posible manifestación de violencia o agresión hacia ella, con el propósito de adelantarse a su expresión o concreción y evitar que se produzca.

**III. Prevención colectiva.-** Se refiere a las medidas destinadas a promover el respeto a los derechos humanos de las mujeres pertenecientes a las naciones y los pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas en el marco de su identidad cultural.

**Artículo 10 (Plan Nacional Integral para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres).-** Es responsabilidad del Estado, con carácter intersectorial y presidido por el ente rector, adoptar, desarrollar y ejecutar, con participación de organizaciones e instituciones de la sociedad civil, el Plan Nacional Integral para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que contenga medidas suficientes y oportunas en el orden individual, estructural y colectivo para prevenir, erradicar, y modificar los comportamientos sociales de la violencia contra las mujeres, y promover en su lugar acciones que les garanticen su seguridad, respeto y el pleno ejercicio de sus derechos.

**Artículo 11 (Líneas estratégicas).-** El Plan Nacional Integral para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres deberá contemplar las siguientes:

1. Elaboración del Plan de manera articulada y en consulta con organizaciones y movimientos de mujeres y las pertenecientes a las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, garantizando su plena y efectiva participación.

2. Protocolos de atención especializada para mujeres en situación de violencia

3. Mecanismos de atención, reeducación integral especializada para los agresores así como otras medidas destinadas a modificar su comportamiento.

4. Asignación y dotación de recursos económicos en el Presupuesto General del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno para la ejecución del Plan Nacional que se adopte en el marco de esta Ley.

5. Determinación de responsabilidades claras y específicas de las entidades e instituciones públicas y privadas que prestan servicios, para la ejecución del Plan Nacional.

6. Integración y conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 12 (Control Social).**- Las organizaciones sociales y de mujeres de la sociedad civil ejercerán control social a la gestión y calidad de los servicios especializados de atención a mujeres en situación de violencia en todos los niveles del Estado.

**Artículo 13 (Carácter vinculante).**- Las disposiciones legales de esta ley y las políticas públicas que se adopten para su cumplimiento tienen carácter vinculante para todos los órganos del Estado, bajo responsabilidad para cada uno de servidoras y servidores públicos en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 14 (Políticas Públicas y Programas).**- El Plan Nacional Integral para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres constituirá el marco sobre el que deberán desarrollarse políticas públicas específicas para erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y establecer un nuevo marco social para garantizar el respeto, una vida digna y libre de violencia, para cuyo efecto se establecen con carácter indicativo, no excluyente de otros que pudieran adoptarse, los siguientes programas:

1. De prevención en los ámbitos estructural, individual y colectivo que consolide una nueva cultura de respeto a las mujeres, a su dignidad y derechos.
2. De formación, especialización, sensibilización y capacitación de todas aquellas personas que realicen la atención a mujeres en situación de violencia.
3. De orientación e información a las mujeres para su revalorización como sujetas de derechos.
4. De acogida para apoyar a las mujeres en situación de violencia, así como a los integrantes de su familia.
5. De comunicación para deconstruir los estereotipos sexistas y los roles asignados socialmente a las mujeres promoviendo la autorregulación de los medios de comunicación en cuanto a la publicidad que emiten el uso irrespetuoso y comercial de la imagen de las mujeres.
6. De orientación, atención y rehabilitación a los agresores para promover los valores que adopta esta ley y lograr cambios de comportamiento para el respeto efectivo de los derechos de las mujeres.

**Artículo 15 (Mecanismos de coordinación).**- El ente rector ejecutara el Plan Nacional Integral para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres conjuntamente con los

Órganos públicos para garantizar la coordinación en la prevención, atención y sanción de los actos de violencia contra las mujeres, que deberán incluir los Servicios de Salud, la Administración de Justicia, las instancias policiales, el Ministerio Público y los Servicios Legales Integrales Municipales.

## **CAPÍTULO II ÁMBITO EDUCATIVO**

**Artículo 16 (Atribuciones).**- El Estado Plurinacional en su nivel central, autonómicos y descentralizados tendrán, además de las ya establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes, las siguientes atribuciones:

1. Incorporar el enfoque de género y los principios de igualdad y equidad de género; interculturalidad, no discriminación entre mujeres y hombres; y, el respeto pleno a los derechos humanos en la currícula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y universidades.

2. Implementar acciones y mecanismos que aseguren el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a la alfabetización, al acceso, permanencia y culminación de estudios en todos los niveles educativos.

3. Crear protocolos para la prevención, detección y denuncia de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes y jóvenes en los diferentes niveles educativos, con prioridad en delitos de violencia sexual.

4. Se deberá incorporar sanciones de destitución del cargo o suspensión definitiva en los reglamentos para docentes que tengan denuncia como agresores y/o acosadores sexuales, con el fin de garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes.

5. Promover la presencia igualitaria y equitativa de mujeres y hombres en los órganos de dirección, participación y toma de decisiones del Sistema Educativo.

6. Y todas las acciones necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 17 (Incorporación Inmediata).**- En todo el sistema educativo a nivel nacional se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el traspaso inmediato a unidades educativas de las hijas y los hijos de mujeres en situación de violencia o por el cambio de domicilio.

**Artículo 18 (Participación en instancias de decisión).**- El Ministerio de Educación deberá conformar una instancia de representación y coordinación con la participación del ente rector y de las organizaciones de mujeres para el diseño de políticas públicas en el Sistema Educativo que asegure la real y efectiva equidad e igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos.

## CAPÍTULO III ÁMBITO DE SALUD

**Artículo 20 (Atribuciones).**- El Estado Plurinacional en su nivel central, autonómicos y descentralizados tendrán además de las ya establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes, las siguientes Atribuciones:

1. Diseñar y ejecutar planes de capacitación, información y sensibilización sobre violencia contra las mujeres con enfoque intercultural e integral para que todo el personal de salud pública y privada actúe oportuna y adecuadamente en la detección, prevención, atención y protección.
2. Promover que el sistema de salud responda con atención médica de emergencia o tratamiento inmediato y gratuito para el restablecimiento de la salud física y emocional de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.
3. Elaborar y ejecutar programas, protocolos, modelos de atención y prevención y acciones de capacitación permanente para identificar y disminuir los factores de riesgo que afectan la salud de las mujeres dirigidas al personal médico, auxiliar y administrativo de salud.
4. Reglamentar y supervisar que las instituciones de salud pública y privada deriven a las mujeres en situación de violencia o riesgo inminente a las instituciones o casas de acogida especializadas para su protección.
5. Generar y difundir información permanente y actualizada sobre los derechos sexuales y reproductivos; prevención de las infecciones de transmisión sexual; VIH/ Sida, atención de hemorragias del primer trimestre de embarazo, embarazo no planificado o cualquier otra forma de violencia sexual.
6. Reglamentar y supervisar la obligatoriedad de la atención a las mujeres en situación de violencia en todas las cajas de salud y cuanto seguro de salud universal exista; debiendo extender en todos los casos su correspondiente certificado médico y/o informe gratuito, en caso de incumplimiento los profesionales serán pasibles a proceso administrativo.
7. Adoptar normas, políticas y programas de capacitación dirigidos a prevenir y sancionar la violencia obstétrica.
8. Y todas las acciones necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 20 (Obligación de denuncia).**- Los diferentes niveles del sistema de salud públicos y privados que detecten y/o atiendan a mujeres en situación de violencia deberán denunciar y referir obligatoriamente una copia firmada del registro del caso a la Brigada de Protección a la Familia o a la Policía, Juez de Instrucción o Servicios Legales Integrales Municipales u otra organización especializada en el tema de violencia, dentro de las 48 horas de conocidos los hechos.

## CAPÍTULO IV ÁMBITO DE PUBLICIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**Artículo 21 (Atribuciones).**- El Estado Plurinacional en su nivel central, autonómicos y descentralizados tendrán además de las ya establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes, las siguientes Atribuciones:

- I. Los medios de comunicación social en su totalidad, velaran por la transmisión plural y no estereotipada de mujeres en la sociedad, y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de equidad de género.
- II. Se considera publicidad sexista, directa, subliminal o encubierta, aquella que utilice la imagen de las mujeres de forma vejatoria y discriminatoria, utilizando su cuerpo o partes del mismo como objeto del producto que se pretende promocionar o su imagen asociada a comportamientos estereotipados sexistas que tienden a perpetuar la cultura de violencia contra las mujeres.

**Artículo 22 (Regulación).**- La Autoridad de Telecomunicaciones y Transporte, deberá regular, velar y ejecutar que los medios de comunicación audiovisual, escrita, oral y electrónica adopten las medidas necesarias para evitar la publicidad, programas y artículos con contenido sexista, que vulneren los principios y derechos establecidos en la presente ley.

**Artículo 23 (Acciones de cesación y rectificación).**- Toda persona individual o colectiva esta facultada para ejercer en la vía administrativa y judicial la acción de cesación y rectificación de la publicidad sexista.

**Artículo 24 (Obligaciones de los medios de comunicación).**- Los medios de comunicación prohibirán y sancionaran toda acción de discriminación, racismo, desigualdad, estereotipos sexistas, expresiones o imágenes que implique o naturalice cualquier forma de violencia contra las mujeres.

**Artículo 25 (Objetividad en la información).**- La difusión de informaciones relativas a la violencia contra las mujeres se realizara con objetividad informativa, precautelando la defensa de su libertad, dignidad y los derechos fundamentales de las mismas, de sus hijas e hijos y se tendrá especial cuidado en evitar la exposición gráfica de las informaciones y cualquier difusión que constituya humillación, exposición pública y/o degradante de las mujeres.

**Artículo 26 (Programas de prevención en medios de difusión masiva).**-

- I. Todos los medios de comunicación tienen la obligación de incluir en sus respectivas programaciones y publicaciones mensajes, programas, reportajes para prevenir y desmontar estereotipos sexistas para eliminar la violencia contra las mujeres.
- II. A tal efecto, las emisoras radiales, televisivas, escritas y electrónicas destinarán un espacio mínimo gratuito para la difusión de mensajes que promuevan los valores establecidos en la presente ley.

## **Artículo 27 (Comisión Nacional de Ética de Publicidad no Sexista y Medios de Comunicación).-**

- I. Se creará la Comisión Nacional de Ética de Publicidad no Sexista y Medios de Comunicación dependiente del Ministerio de Comunicación, para implementar un Código de Ética, que supervise, regule y sancione la difusión, publicidad, información y toda expresión visual, oral, escrita y electrónica que contenga imágenes, alusiones o estereotipos sexistas, con carácter vejatorio, discriminatorio, racista, humillante o degradante hacia las mujeres.
- II. Esta Comisión Nacional estará conformada por representantes de: Ministerio de Comunicación, Adjunta para los derechos de las mujeres de la Defensoría del Pueblo, Ente Rector, Organizaciones de periodistas, medios de comunicación y organizaciones públicas y privadas de defensa de los derechos de las mujeres.

## **CAPÍTULO V ÁMBITO LABORAL**

**Artículo 28 (Atribuciones).-** El Estado Plurinacional en su nivel central, autonómicos y descentralizados tendrán además de las ya establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes, las siguientes Atribuciones:

1. Establecer legislación y políticas públicas que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres y el acceso al trabajo digno, asegurando la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como privado.
1. Regular y sancionar el despido injustificado de las mujeres por su estado civil, situación de violencia, de embarazo, edad, condiciones físicas, número de hijas o hijos, y toda forma de acoso sexual u hostigamiento laboral que se constituya en violencia contra las mujeres.
2. Sensibilizar, fortalecer y capacitar, a partir de una política de formación permanente, al personal de Inspección del Trabajo y operadoras/es y administradoras/es de justicia para la investigación, atención, proceso administrativo o judicial de las denuncias de acoso sexual u hostigamiento laboral.
3. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes promoverán la atención médica y psicológica especializada, oportuna y gratuita en el Régimen de Seguridad Social a toda mujer que hubiera sido acosada sexualmente en el ámbito laboral.
4. Y todas las acciones necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 29 (Garantía y Ejercicio de Derechos).-** En caso de impedimento para el ejercicio de estos derechos, la mujer en situación de acoso sexual o violencia laboral podrá recurrir

a las instancias administrativa o judicial que la ley le confiere para la reparación del daño, las sanciones que correspondan al agresor y a los responsables que impidieron o vulneraron sus derechos.

## **CAPÍTULO VI DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE ORGANOS DEL ESTADO Y NIVELES AUTONÓMICOS**

**Artículo 30 (Responsabilidad compartida).**- Cada uno de los órganos del Estado en el marco de sus respectivas Atribuciones y funciones, y las entidades territoriales autónomas descentralizadas, coadyuvarán para el cumplimiento de esta ley, asignando cada año los recursos económicos y humanos suficientes.

**Artículo 31 (Órgano Ejecutivo y Coordinación intersectorial).**- El ente rector coordinará intersectorialmente la modificación y/o adecuación de sus normativas y políticas públicas, estableciendo medidas de información, capacitación, prevención, atención, procedimientos y sanciones para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 32 (Unidades de prevención, atención y tratamiento de la violencia contra las mujeres).**- El ente rector promoverá la creación en cada instancia del sector público unidades especializadas de prevención, orientación, atención y tratamiento para las mujeres en situación de violencia y cooperarán con los órganos jurisdiccionales para el seguimiento y control de las medidas que les sean impuestas a los agresores.

**Artículo 33 (Atribuciones del Instituto Nacional de Estadística).**- El Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente el ente rector coordinará con los entidades de los Órganos Públicos, los censos, estadísticas y cualquier otro estudio, que permitan recoger datos desagregados por sexo, edad, nación, pueblo indígena originario campesino y afroboliviana sobre las formas de violencia y periódicamente se revisarán los indicadores para la evaluación del impacto de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 34 (Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Departamentales).**- Los Gobiernos Autónomos Departamentales conforme a las disposiciones de esta ley y las normas que regulan la descentralización y las autonomías deben:

1. Instrumentar y articular las políticas públicas en concordancia con el Plan Nacional Integral para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres para prevenir, atender, sancionar y erradicar toda forma de violencia.
2. Incorporar en los Estatutos Autonómicos Departamentales políticas, recursos humanos, presupuestarios y materiales para la aplicación de la presente ley.
3. Asignar recursos económicos y humanos para la creación y funcionamiento de casas de acogida, centros de apoyo y centros de rehabilitación para agresores.

4. Crear centros de rehabilitación para agresores.
5. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres en la ejecución de las políticas públicas.
6. Crear sistemas de información departamentales estandarizadas que generen reportes anuales hacia el ente rector.
7. Y, las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley.

**Artículo 35 (Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales).**- Los Gobiernos Autónomos Municipales, conforme a las disposiciones de esta ley y las normas que regulan la descentralización y las autonomías deben:

1. Elaborar y coordinar en concordancia con la política nacional y departamental, la política municipal orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
2. Coadyuvar con los Gobiernos Autónomos Departamentales la ejecución y cumplimiento del Plan Nacional Integral para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
3. Incorporar en las cartas orgánicas, políticas, recursos humanos, presupuestarios y materiales para la aplicación de la presente ley.
4. Promover programas de sensibilización, atención y capacitación a las y los prestadores de servicios a mujeres en situación de violencia.
5. Apoyar la creación de programas de rehabilitación integral para los agresores.
6. Asignar recursos económicos y humanos para la creación y funcionamiento de casas de acogida, centros de apoyo, servicios de atención legales integrales para mujeres en situación de violencia y centros de rehabilitación para agresores.
7. Crear políticas de información y difusión masiva sobre las causas y consecuencia de la violencia contra las mujeres.
8. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de las políticas municipales.
9. Crear sistemas de información municipales que generen reportes anuales hacia el ente rector.
10. Y, las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley.

**Artículo 36 (Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos).-** Los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos conforme a las disposiciones de esta ley y las normas que regulan la descentralización y las autonomías deben:

1. Desmontar prejuicios, mitos y naturalización de la violencia contra las mujeres de las naciones y pueblos indígenas.
2. Proteger, defender, regular, administrar justicia y sancionar a los agresores en el marco de sus normas y procedimientos, en casos de reincidencia y delitos penales remitir a éstos a la Justicia Ordinaria.
3. Coordinar con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales la atención inmediata y gratuita, remisión a servicios legales integrales, centros de acogida, centros de apoyo para mujeres indígenas en situación de violencia y agresores a los centros de rehabilitación.
4. Crear Mecanismos de Información que generen reportes anuales hacia el ente rector.
5. Y, las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley.

## **TITULO II TUTELA ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONAL**

### **CAPITULO I ENTE RECTOR CON NIVEL MINISTERIAL**

**Artículo 37 (Ente Rector).-** El ente rector es el responsable de adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación de la presente Ley, así como formular políticas públicas, en coordinación intersectorial y con las entidades autónomas territoriales descentralizadas para la erradicación de la violencia contra las mujeres y transversalizar el enfoque de género.

**Artículo 38 (Atribuciones).-** Además de las ya establecidas, el ente rector tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, ejecutar, dirigir y concertar el Plan Nacional Integral para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres así como políticas, planes, programas y normas que promuevan la equidad de género entre mujeres y hombres.
2. Coordinar con las instancias respectivas del Estado Plurinacional la asignación de recursos económicos que permitan la ejecución de políticas, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar políticas de capacitación, formación especializada y sensibilización sostenidos a operadoras/es y administradora/es de justicia en enfoque de género y en atención de casos de violencia contra las mujeres.
4. Diseñar la declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, en lugares que se detecte un índice alarmante de casos.
5. Crear una base de datos para la recopilación y sistematización de la información sobre los casos registrados de violencia contra las mujeres, remitida de los niveles nacional, departamental, municipal, naciones y pueblos indígena originaria campesina e instituciones públicas y privadas. Emitirá anualmente un informe de la situación de los derechos humanos de las mujeres.
6. Y, las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley.

**Artículo 39 (Responsabilidad estatal y gubernamental).**- El Gobierno Nacional y las autoridades de las entidades autónomas territoriales descentralizadas serán responsables de ejecutar y cumplir con lo determinado en la presente ley y estarán sujetos a mecanismos de control social.

## **CAPITULO II ADJUNTA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

**Artículo 40 (Naturaleza).**- La Adjunta de los Derechos de las Mujeres, es una instancia descentralizada funcional de la Defensoría del Pueblo, vela por la promoción, vigencia, divulgación, defensa, control, exigibilidad y garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres, y coordinara la aplicación de la presente ley.

**Artículo 41 (Sede).**- Tendrá como sede nacional la ciudad de La Paz y su ámbito de competencia abarca a todo el territorio nacional pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar del país de acuerdo a su reglamento interno.

**Artículo 42 (Atribuciones).**- Las atribuciones de la Adjunta, además de las ya señaladas por la Ley de la Defensoría del Pueblo son:

1. Intervenir de oficio ante cualquier vulneración de derechos de las mujeres, en la administración pública, gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, y todo organismo del Estado, cual fuera su naturaleza jurídica.
2. Asesorar al Defensor del Pueblo para que en sus intervenciones y acciones incorpore la transversalización del enfoque género.

3. Proponer a la Defensoría del Pueblo que se interpongan procesos constitucionales para la protección de los derechos de las mujeres.
4. Investigar y denunciar de oficio o como consecuencia de una queja, los actos u omisiones que impliquen violación a los derechos y garantías de las mujeres.
5. Diseñar un modelo de vigilancia y control para la calidad de atención en servicios a mujeres en situación de violencia;
6. Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Nacional Integral de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, así como las medidas y políticas públicas.
7. Promover y exigir en sus actuaciones la observancia a las Convenciones y Tratados Internacionales relativos a los derechos de las mujeres.

**Artículo 43 (Control institucional).**- La Adjunta establecerá políticas de observación, seguimiento y evaluación al desempeño de las instituciones públicas responsables de la aplicación de esta ley, especialmente en educación, salud, oficinas públicas en entidades autónomas territoriales nacional, departamental y municipal y autoridades indígena originaria campesina.

### **TITULO III INSTITUCIONES PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA**

#### **CAPÍTULO I SERVICIOS DE ATENCION LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES PARA LAS MUJERES**

**Artículo 44 (Definición).**- Son servicios municipales permanentes, gratuitos, de defensa psico-socio-legal dependiente de cada Gobierno Autónomo Municipal para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

**Artículo 45 (Creación y fortalecimiento de Servicios de Atención Legales Integrales Municipales para las Mujeres).**- Cada Gobierno Autónomo Municipal está obligado a crear y/o fortalecer los Servicios de Atención Legales Integrales Municipales para las mujeres en situación de violencia, que funcionaran de forma permanente y con asignación presupuestaria, recursos humanos especializados e infraestructura.

**Artículo 46 (Atribuciones).**- Los Servicios de Atención Legales Integrales Municipales para las Mujeres tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Dar atención psico-socio-legal a las mujeres en situación de violencia.

2. Brindar terapia psicológica especializada con enfoque de género.
3. Orientar, atender y patrocinar a las mujeres en instancias administrativas, policiales y judiciales en las materias: penal, familiar, laboral, civil, niñez y adolescencia, siempre que su situación sea resultado de un hecho de violencia.
4. Intervenir de manera inmediata ante los hechos de violencia contra las mujeres.
5. Promover la difusión y defensa de los derechos de las mujeres con la participación activa de las y los ciudadanos.
6. Desarrollar acciones de prevención de la violencia contra las mujeres en coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones de mujeres.
7. Solicitar medidas de protección social coordinando con instituciones de acogida, de apoyo y atención en salud para las mujeres en situación de violencia.
8. Derivar a la autoridad judicial los casos que constituyan delito contra la integridad de las mujeres que han dejado de ser de su competencia.
9. Promover acuerdos de asistencia familiar y su homologación por autoridad competente.
10. Las o los abogados de estos servicios deberán seguir de oficio los procesos judiciales de delitos de violencia contra las mujeres.
11. Realizar informes psicológicos y sociales a requerimiento de la interesada y/o de la autoridad judicial que conozca el hecho de violencia y fiscales.
12. Y cuanta acción necesaria para la defensa y protección de las mujeres en situación de violencia.

**Artículo 47 (Integrantes).**- Estos servicios estarán compuestos por profesionales especializados con enfoque de género y amplio conocimiento en la temática.

**Artículo 48 (Capacitación).**- Los Gobiernos Autónomos Municipales propiciarán una permanente capacitación para todo el personal de estos servicios.

**Artículo 49 (Obligación de denuncia).**- Toda persona que tenga conocimiento del menoscabo, violación, amenaza o negación de los derechos de las mujeres, deberá denunciar estos hechos ante estos servicios en su respectiva jurisdicción.

**Artículo 50 (Responsabilidad).**- El personal de estos servicios tendrá responsabilidad administrativa, penal y civil, por las acciones que realice y la negligencia en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO II CASAS DE ACOGIDA TEMPORAL

**Artículo 51 (Definición).**- Es un servicio social de protección y promoción de la mujer en situación de violencia, cuya finalidad es acogerla temporalmente con sus hijas/os.

**Artículo 52 (Creación).**- Las autoridades de las entidades territoriales autónomas descentralizadas, tendrán la responsabilidad de crear casas de acogida temporal en las áreas urbana y rural brindando un servicio de atención permanente las 24 horas del día y todo el año. Asimismo podrán contar con casas de refugio y albergues temporales la Policía Nacional, sociedad civil e instituciones privadas sin fines de lucro.

**Artículo 53 (Personal).**- Estas casas deberán contar con un equipo multidisciplinario especializado y capacitado en la materia, con enfoques de género, derechos humanos e interculturalidad.

**Artículo 54 (Funciones y servicios mínimos).**- Estas casas tendrán las siguientes funciones y servicios mínimos:

1. Dar acogida temporal y gratuita a las mujeres y sus hijas/os en situación de violencia.
2. Estimular y promover en las mujeres en situación de violencia el empoderamiento facilitando su acceso a la educación, capacitación laboral y trabajo.
3. Velar por la seguridad de las mujeres y sus hijas/os bajo su cobijo, cuidado y protección.
4. Brindar el hospedaje y alimentación gratuita.
5. Coordinar con centros de salud pública y privada cercanos a estas casas la atención médica.

**Artículo 55 (Reserva).**- Estas casas deberán constituirse en refugio seguro para las mujeres en situación de violencia, por tanto su localización no podrá ser revelada a los agresores, familiares y o abogadas/os.

**Artículo 56 (Permanencia).**- Las mujeres que recurran a estas casas no podrán permanecer en ellas más de tres meses, a menos que por la gravedad de la violencia sufrida o debido a condiciones especiales así lo justifiquen o por persistir una situación de riesgo.

## CAPITULO III CENTROS DE FORTALECIMIENTO PARA MUJERES

**Artículo 57 (Definición).**- Estos centros son un servicio multidisciplinario especializado

con enfoques de género, de derechos humanos e interculturalidad para mujeres que han salido del ciclo de violencia para su recuperación integral.

**Artículo 58 (Creación).**- Las autoridades de las entidades territoriales autónomas descentralizadas tendrán la responsabilidad de crear en las áreas urbana y rural estos centros.

**Artículo 59 (Funciones y servicios mínimos).**- Estos centros tendrán las siguientes funciones y servicios mínimos:

1. Brindar una atención multidisciplinaria especializada para mujeres que han salido del ciclo de violencia para la recuperación de su salud integral.
2. Empoderar a las mujeres que han salido del ciclo de la violencia y facilitar su acceso a la educación, capacitación laboral y trabajo; y, promover su participación plena en la vida pública, social y privada.
3. Elaborar protocolos de atención médica, social, psicológica y jurídica.

**Artículo 60 (Reserva de la información).**- Los informes psicológico y social emitidos por estos centros tendrán carácter estrictamente confidencial, solo podrán ser conocidos por la interesada.

## **CAPITULO IV CENTROS PARA AGRESORES**

**Artículo 61 (Definición).**- Estos centros son servicios especializados cuya finalidad es brindar ayuda profesional especializada para promover cambios en su conducta agresiva. La terapia por ningún motivo sustituirá la sanción impuesta por los hechos de violencia.

**Artículo 62 (Creación).**- Las autoridades de las entidades territoriales autónomas descentralizadas tendrán la responsabilidad de crear en las áreas urbana y rural estos centros.

**Artículo 63 (Lugar de Funcionamiento).**- Estos centros deben funcionar en lugares distantes a las casas de acogida temporal y los centros de fortalecimiento para mujeres.

**Artículo 64 (Obligatoriedad).**- Los agresores tienen la obligación de asistir a dichos centros derivados por orden judicial o fiscal.

**Artículo 65 (Funciones y Servicios Mínimos).**- Estos centros tendrán las siguientes funciones y servicios mínimos:

1. Aplicar el programa psico-educativo para que los agresores controlen su conducta agresiva y se reinseren a la vida social.

2. Informar a la Autoridad Jurisdiccional sobre el cumplimiento o incumplimiento del programa o terapia por parte de los agresores.
3. Brindar tratamiento psicológico, terapéutico y orientación jurídica a los agresores sobre las consecuencias legales de sus actos.

## **CAPITULO V**

### **UNIDAD DE ATENCION Y PROTECCION LEGAL INTEGRAL PARA MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA**

**Artículo 66 (Definición).**- Es la defensa legal que otorga el Ministerio de Justicia como servicio público asumiendo el patrocinio de las mujeres en situación de violencia que no tengan abogada/o patrocinante o recursos para tenerlo.

**Artículo 67 (Atribuciones).**- Son las siguientes:

1. Brindar orientación e información sobre los derechos y garantías que tiene la mujer en situación de violencia.
2. Asumir patrocinio legal en materia civil, penal, laboral y familiar de las mujeres en situación de violencia, sin necesidad de poder expreso.
3. Realizar denuncias, querellas, acusaciones, memoriales, solicitudes administrativas o judiciales para sancionar el delito y reparar el daño causado.
4. Solicitar medidas de protección para la mujer en situación de violencia.
5. Y cuanta acción necesaria para la restitución del derecho vulnerado o daño ocasionado.

**Artículo 68 (Requisitos).**- Serán requisitos para ser abogada/o de esta unidad:

1. No tener antecedentes de incumplimiento de deberes familiares y ejercicio de cualquier tipo de violencia contra su pareja, hijas/os.
2. Haber realizado cursos de especialización en género, derechos humanos y derechos de las mujeres.

**Artículo 69 (Negligencia).**- La negligencia en el ejercicio de sus funciones y/o el abandono del patrocinio a la mujer en situación de violencia, constituye falta grave a los efectos de responsabilidad penal y disciplinaria que corresponda, debiendo ser removido inmediatamente del cargo.

## TITULO IV TUTELA JUDICIAL

### CAPITULO I JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Modifíquese el artículo 72 de la ley del Órgano judicial quedando así:

**Artículo 70. (Competencia de Juzgados Públicos en Materia de violencia en la familia y contra la mujer en el ámbito público y privado).**- Las juezas y jueces en materia de Violencia en la familia y contra la mujer en el ámbito público y privado, tienen competencia para: Conocer y resolver todos los hechos de violencia contra la mujer.

1. Aplicar las sanciones establecidas de acuerdo a ley y velar por su cumplimiento.
2. Garantizar la aplicación de medidas que permitan a las mujeres en situación de violencia, su acceso a centros de acogida, separación temporal o definitiva del agresor.
3. Disponer de oficio las medidas de protección necesarias, cuando se trate de hechos flagrantes de violencia o cuando sea evidente la repetición del hecho.
4. Otras establecidas por la ley.

**Artículo 71 (Composición).**- Estos juzgados estarán constituidos por jueza o juez, por una secretaria/o abogada/o, una o un auxiliar, una o un oficial de diligencias y un equipo interdisciplinario de apoyo.

**Artículo 72 (Requisitos).**- Para ser jueza o juez de estos juzgados independientemente de los requisitos establecidos en la Ley del Órgano Judicial, deberá:

1. No tener antecedentes de incumplimiento de deberes familiares y ejercicio de cualquier tipo de violencia contra su pareja, hijas/os.
2. Haber realizado cursos de especialización en género, derechos humanos y derechos de las mujeres.

**Artículo 73 (Atribuciones).**- Además de aquellas establecidas en la Ley del Órgano Judicial, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Recibida la causa, la jueza o el juez emitirá medidas de protección de manera pronta y eficaz para las mujeres en situación de violencia o en riesgo con la finalidad de salvaguardar su integridad física, psíquica, sexual, patrimonial y laboral.
2. Adoptar medidas que tiendan a disminuir los efectos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

3. Adoptar medidas para evitar la violencia institucional contra las mujeres.
4. Emitir resoluciones, sentencias, autos y providencias, con enfoque de género.
5. Recurrir a la sana crítica con el único fin de disminuir las brechas legales de desigualdad de las mujeres.
6. Durante la vacación o receso judicial se designará un juzgado de turno especializado de violencia contra las mujeres, el mismo que conocerá las causas de violencia en todas las materias, concluida la vacación o receso judicial las causas serán remitidas al juzgado especializado que corresponda.

**Artículo 74 (Conflicto de Competencia).**- En caso de conflicto de competencia, la jueza o juez especializado podrá remitir el proceso ante juzgado competente, cuando la causa no constituya expresión de violencia contra las mujeres; esta decisión deberá ser fundamentada con una resolución respaldada por un peritaje técnico; la mujer demandante podrá recurrir contra esta decisión.

## **CAPITULO II EQUIPO INTERDISCIPLINARIO Y SERVICIOS AUXILIARES**

**Artículo 75 (Equipo Interdisciplinario).**- Cada Juzgado Especializado de Violencia contra las Mujeres, contará de manera permanente con un equipo interdisciplinario de las áreas social y psicológica especializados en derechos humanos, derechos de las mujeres sensibilizados en la problemática de violencia.

**Artículo 76 (Atribuciones).**- Sus Atribuciones son:

1. Intervenir como especialistas independientes e imparciales en los procesos judiciales, realizando peritajes técnicos de carácter integral.
2. Implementar el Protocolo de Atención para testimonios y declaraciones de niños, niñas y adolescentes según su edad y grado de madurez, de mujeres jóvenes y adultas en situación de violencia a fin de no alterar su proceso de recuperación mediante interrogatorios innecesarios que revictimizan.
3. Controlar el cumplimiento de terapias a víctimas, agresores y/o familiares dispuestas por Jueza o Juez, informando el avance, abandono o cumplimiento de las mismas.

**Artículo 77 (Servicios Auxiliares).**- Cuando el caso lo requiera, la Jueza o el Juez podrá ordenar peritajes y otros servicios de asistencia técnica en otras materias, como medicina, educación, derecho, criminología, antropología, sociología u otras profesiones que coadyuven a su labor.

## CAPITULO III CAPACITACION Y ESPECIALIZACIÓN

**Artículo 78 (Formación y Sensibilización).**- I. Las y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Miembros del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia, Tribunales de Sentencia, juezas y jueces de todos los ámbitos de competencia tienen la obligación de asistir a Postgrados especializados en violencia, derechos humanos y derechos de las mujeres.

II. Las y los operadores, funcionarios judiciales de todos los niveles y personal subalterno, tienen la obligación de asistir a cursos de capacitación, de sensibilización y actualización permanente en violencia, derechos humanos y derechos de las mujeres.

**Artículo 79 (Entidad responsable).**- El Instituto de la Magistratura, como responsable de la capacitación técnica deberá coordinar con instituciones especializadas nacionales e internacionales en género, derechos humanos, derechos de las mujeres con énfasis en violencia contra las mujeres. Las y los funcionarios judiciales que participen en estos procesos de formación serán declarados en comisión con goce de haberes.

**Artículo 80 (Seguimiento y evaluación).**- El Consejo de la Magistratura deberá realizar seguimiento y evaluaciones a las y los funcionarios judiciales sobre la aplicación práctica en su actuación judicial de la especialización realizada.

## CAPITULO IV GARANTIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

**Artículo 81 (Principios procesales).**- En las causas de hechos de violencia contra las mujeres las juezas y jueces en todas las materias, deberán regirse bajo los siguientes principios y garantías procesales:

1. Gratuidad: Las mujeres en situación de violencia estarán exentas del pago de valores, timbres, legalizaciones, testimonios, certificaciones y otros costos, en todas las reparticiones públicas.
2. Celeridad: Todas las operadoras y operadores de la administración de justicia deben dar estricto cumplimiento a los plazos procesales previstos, sin dilación alguna bajo apercibimiento de aplicar la medida administrativa que corresponda a quien haya recibido la denuncia,
3. Oralidad: Todos los procesos sobre hechos de violencia contra las mujeres deberán ser orales para lograr la celeridad y el impulso procesal.
4. Legitimación de la prueba: Serán legítimos todos los medios de prueba y elementos de convicción legalmente obtenidos que puedan conducir al conocimiento de la verdad.

5. Publicidad: Todas las audiencias sobre hechos de violencia contra las mujeres serán públicas, salvo que la mujer denunciante solicite reserva.
6. Inmediatez y continuidad: Iniciada la audiencia, ésta debe concluir en el mismo día. Si no es posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.
7. Protección: Las juezas y jueces inmediatamente conocida la causa, dictaran medidas de protección para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, y derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia.
8. Economía Procesal: La jueza o juez podrá llevar a cabo uno o más actuados en una diligencia judicial.
9. Ética: La jueza, juez y funcionarias/os que tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, relaciones de amistad o compadrazgo deberán excusarse de participar de la causa, debiendo ser remitido inmediatamente al juzgado de siguiente grado de su jurisdicción.
10. Retroactividad: Tendrán valor jurídico hechos anteriores, hubieran o no sido reportados o denunciados, que contribuyan a prevenir, esclarecer, procesar y sancionar casos de violencia contra las mujeres.

**Artículo 82 (Directrices de Procedimiento en casos de Violencia contra las Mujeres).**- En todos los procedimientos administrativos y judiciales previstos se aplicaran las siguientes directrices:

1. La prohibición de procedimientos de mediación o conciliación, por no existir igualdad en la relación de sometimiento entre el agresor y la mujer agredida.
2. Disponer medidas de protección para salvaguardar a mujeres en situación de violencia.
3. Sancionar todos los hechos que constituyan violencia contra las mujeres.
4. Disponer terapias de rehabilitación para el agresor, con el fin de eliminar estereotipos sexistas, en ningún caso las mismas sustituirán la sanción.
5. Disponer terapias de fortalecimiento para mujeres que estén saliendo del ciclo de la violencia.
6. Solicitar informes de cumplimiento de sanciones y terapias dispuestas por jueza o juez.

**Artículo 83 (Inobservancia a requisitos formales).**- La falta de requisitos formales o materiales en la denuncia o procedimiento no impedirá el proceso de restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.

**Artículo 84 (Denuncia).**- Las denuncias tramitadas y sancionadas ante los juzgados especializa-dos de violencia contra las mujeres, según la materia que corresponda serán realizadas por:

1. La mujer en situación de violencia, la Adjunta Especializada de la Defensoría del Pueblo, instituciones públicas y privadas que trabajan con la temática de violencia contra las mujeres, organizaciones de mujeres y mixtas.
2. La denuncia podrá ser oral o escrita.
3. El formulario de denuncia deberá consignar lesiones visibles de la violencia y el estado emocional y en lo posible la declaración de la mujer en situación de violencia.

**Artículo 85 (Carga de la prueba).**- En todos los hechos de violencia contra las mujeres, la carga de la prueba corresponderá al agresor denunciado o demandado, a excepción de materia penal.

**Artículo 86 (Prueba documental).**- Se admitirán como prueba documental cualquiera de las siguientes:

1. Certificado médico expedido por cualquier institución de salud pública o privada.
2. Informe psicológico y/o de trabajo social, expedidos por profesionales que trabajen en instituciones públicas o privadas especializadas en la temática y reconocidas legalmente.
3. Documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles en originales o fotocopias.
4. Minutas o documentos privados.
5. Cartas, mensajes, e-mail, u otros obtenidos lícitamente.
6. Todo documento que conduzca al conocimiento de la verdad.

**Artículo 87 (Prueba Testifical).**- Se admitirán como pruebas testificales cualquiera de las siguientes:

1. La declaración de la mujer en situación de violencia, evitando toda forma de revictimización.

2. Las declaraciones de los parientes de la denunciante o demandante.
3. Las declaraciones de niños, niñas y adolescentes serán recibidas en audiencia reservada con supervisión del profesional en el marco del Código Niño, Niña y Adolescente;
4. Las declaraciones de las y los funcionarios o autoridades que hayan conocido el hecho de violencia.
5. La declaración de los profesionales que hayan intervenido en la atención a mujeres en situación de violencia.

**Artículo 88 (Certificados médicos).**- I. Para fines de acreditar el estado físico de la mujer que hubiera sufrido agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas, deberá extender un certificado médico gratuito y en papel corriente.

II. En procesos penales el certificado medico expedido bajo las condiciones del parágrafo anterior deberá ser confirmado por un experto o una experta forense, evitando la duplicación de la auscultación medica, salvo la necesidad fundada e ineludible que debe ser justificada.

**Artículo 89 (Informes Psicológicos).**- Con el fin de acreditar el daño psicológico y el estado emocional de la mujer en situación de violencia, cualquier profesional que preste servicios en instituciones públicas o privadas podrá extender informe psicológico.

**Artículo 90 (Apreciación de la Prueba).**- I. Las pruebas pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación, audiencia o antes de emitirse la resolución, la falta de prueba a tiempo de plantear la denuncia o demanda, no impedirá la admisión de la misma.

II. En caso de duda en la apreciación de la prueba, la jueza o juez estará a lo más favorable para la mujer en situación de violencia.

**Artículo 91 (Aplicación preferente).**- En todos los hechos de violencia contra las mujeres se aplicara con preferencia las disposiciones de la presente ley, en aquello que no estuviere previsto se aplicarán los procedimientos ordinarios en cada materia.

**Artículo 92 (Fueros).**- Conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, no se reconocen fueros ni privilegios de ninguna clase, por tanto cualquier acto de agresión ejercido contra una mujer podrá ser denunciado y procesado en las instancias competentes, sin que sean aplicables a estos casos el fuero especial contemplado en las leyes militares, ni las prerrogativas de inmunidad parlamentaria establecida para asambleístas nacionales, ni aquellas previstas para el enjuiciamiento de autoridades de los órganos públicos.

**Artículo 93 (Amicus Curiae).**- En las causas que generen un interés social y se proyecte sobre derechos humanos que afecten a más de una mujer o que pueda tener responsabilidad institucional, se autoriza recibir la intervención del Amicus Curiae, un tercero ajeno a las partes, que cuente con reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestre un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos especializados de trascendencia para la decisión del asunto; de ninguna manera constituye un perjuicio para alguna de las partes, ya que si bien puede favorecer la opinión de una de ellas nada impide la presentación de opiniones en sentido contrario.

**Artículo 94 (Requisitos).**- Para su presentación se requiere:

1. Ser una persona física o jurídica con reconocida competencia en la cuestión debatida.
2. Fundamentar el interés para participar de la causa.
3. Expedirse a favor de la defensa de un interés público.

**Artículo 95 (Atribuciones).**- Tendrá las siguientes atribuciones:

1. La actuación del Amicus Curiae se limita al agregado de la opinión al expediente.
2. Deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles del decreto de autos para sentencia y en materia penal durante el juicio oral antes de dictar sentencia.
3. Limitar su exposición a 20 carillas tamaño oficio.
4. Los Amicus Curiae no tienen calidad de parte ni derecho a cobrar honorarios.

## **CAPITULO V MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**Artículo 96 (Medidas de protección).**- I. Tienen como finalidad prevenir, interrumpir e impedir la consumación de un hecho de violencia contra las mujeres en materia civil, familiar, laboral y penal.

II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata que impone la autoridad competente, para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y sus dependientes.

**Artículo 97 (Medidas de Protección en Materia Familiar).**- Estas son:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde

habe la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble.

2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles.
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas/os y la mujer.
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, estudios, domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro espacio que frecuente la mujer en situación de violencia.
5. Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, con las garantías suficientes para proteger su vida.
6. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas a la mujer en situación de violencia así como a cualquier integrante de su familia.
7. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
8. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
9. Realizar el Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los instrumentos de trabajo de la mujer.
10. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
11. Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles mientras se decide la repartición.
12. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
13. Y todas las que garanticen la integridad física, psicológica, sexual y sus derechos patrimoniales, económicos y laborales.

**Artículo 98 (Medidas de protección en Materia Civil).**- Estas son:

1. Ordenar el Inventario de los bienes muebles e inmuebles de los cónyuges o concubinos.

2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles.
3. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
4. En casos de derecho sucesorio se dispondrá la posesión inmediata de la mujer sobre la parte que le corresponda de la sucesión.
5. Y todas las que garanticen los derechos personales, patrimoniales y económicos.

**Artículo 99 (Medidas de Protección en Materia Laboral).-** Estas son:

1. Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
2. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
3. Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
4. Restringir en caso de acoso sexual todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
5. Y todas las que garanticen la integridad física, psicológica, sexual y sus derechos laborales.

**Artículo 100 (Medidas de Protección en Materia Penal).-** Estas son:

1. Ordenar la retención y guarda de armas blancas, de fuego, punzocortantes, punzo contundentes y otras.
2. Disponer medidas cautelares de protección a las mujeres en situación de violencia en concordancia con el Código de Procedimiento Penal.
3. Prohibir y sancionar cualquier procedimiento de revictimización de la mujer en situación de violencia.
4. Y todas las que garanticen la integridad de las mujeres en situación de violencia

## TITULO V ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN

### CAPITULO I MINISTERIO PÚBLICO

**Artículo 101 (Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres).**- I. Desempeñan funciones en los asientos donde están localizados los juzgados especializados para las Mujeres.

II. En el área rural, cumplirán estas funciones las Fiscalías de materia, las cuales tendrán las mismas obligaciones y Atribuciones que las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres.

**Artículo 102 (Requisitos).**- Para ser Fiscal de estas instancias independientemente de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá:

1. No tener antecedentes de incumplimiento de deberes familiares y el ejercicio de violencia con su pareja e hijas/os.
2. Haber realizado cursos de especialización en género, derechos humanos y derechos de las mujeres.

**Artículo 103 (Responsabilidad).**- I. Es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y las Fiscalías de Distrito de cada Asiento Judicial asegurar la formación y especialización de las y los fiscales especializados en violencia contra las mujeres, personal técnico y administrativo dependiente del Ministerio Publico en materia de derechos humanos y derechos de las mujeres.

II. Proporcionar al ente rector la información, referencias y datos necesarios, desagregados por sexo y edad sobre los casos investigados, proseguidos ante la jurisdicción ordinaria y los resultados obtenidos por materia de competencia.

**Artículo 104 (Atribuciones).**- Además de las señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Publico tendrán las siguientes Atribuciones:

1. Investigar los hechos de violencia contra las mujeres constituidos en delitos penales.
2. Evitar la revictimización de la mujer en situación de violencia durante la etapa de investigación y juicio oral.
3. Evitar en la etapa de investigación de recolección de pruebas, la reconstrucción y careo con él o los agresores.
4. Informar y orientar desde el inicio del proceso penal todos los pasos procedimentales, así como sus derechos y garantías establecidos por ley.

5. Determinar las medidas necesarias para que las mujeres en situación de violencia ejerzan la acción penal sin temor a represalia.
6. Solicitar al juez jurisdiccional las medidas cautelares de protección necesarias para garantizar la presencia de la mujer en situación de violencia.
7. Disponer acciones de atención médica gratuita de emergencia, en caso de riesgo de vida de las mujeres.
8. En las resoluciones de imputación, acusación y extinción de la acción penal debe evitarse el lenguaje sexista y/o sesgado.
9. Y todas las acciones necesarias para la prosecución penal de los hechos de violencia contra las mujeres.

**Artículo 105 (Especialidad y Capacitación).**- Las y los fiscales especializados de violencia contra las mujeres, tienen la obligación de capacitarse de forma permanente y continua en género, derechos humanos, derechos de las mujeres con énfasis en violencia contra las mujeres, a fin de asegurar que su actuación se rija bajo los principios y valores de la presente ley.

## **CAPITULO II INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES**

**Artículo 106 (Instituto de Investigaciones Forenses con enfoque de género).**- Contará con profesionales forenses especializados en enfoque de género para la atención en exámenes físicos, psicológicos y de agresión sexual a mujeres en situación de violencia, evitando toda forma de revictimización y acciones con sesgo de género.

**Artículo 107 (Protocolos de Atención).**- Deberá contener e incluir en las unidades de valoración forense protocolos de atención integral con calidad, calidez, protegiendo la dignidad, intimidad, y derechos de las mujeres.

**Artículo 108 (Certificados Médicos Forenses).**- Los certificados e informes médico forenses deben ser completos y oportunos debiendo evitar revisiones reiteradas e innecesarias que revictimicen a las mujeres debiendo regirse a protocolos de atención integral. .

**Artículo 109 (Requisitos).**- Los profesionales médicos psicólogos forenses y otros, deberán cumplir además de los establecidos, los siguientes requisitos:

1. No tener antecedentes de incumplimiento de deberes familiares y el ejercicio de violencia con su pareja e hijas/os.
2. Haber realizado cursos de especialización en género, derechos humanos y derechos de las mujeres.

**CAPITULO III**  
**FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN**  
**DIVISIÓN DE ATENCION A MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA**

**Artículo 110 (División de Atención a Mujeres en situación de violencia).**- En la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen se creara esta División y estará encargada de ejercer funciones de policía judicial en la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres, debiendo recepcionar, analizar y resguardar las pruebas de toda actuación bajo la dirección del Ministerio Público.

**Artículo 111 (Atribuciones).**- Sus Atribuciones son:

1. Recepcionar las denuncias de delitos de violencia contra las mujeres sean orales o escritas y ponerlas en conocimiento del Ministerio Público.
2. Realizar investigaciones preliminares de un hecho delictivo de violencia contra la mujer.
3. Identificar y aprehender a los presuntos responsables de un hecho delictivo de violencia contra las mujeres.
4. Identificar y auxiliar a las mujeres en situación de violencia.
5. Acumular, analizar y asegurar las pruebas y toda actuación dispuesta por el Fiscal.
6. Informar a la mujer en situación de violencia sobre todos los actuados de su caso.
7. Informar de acuerdo a los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Penal al Fiscal sobre el avance de la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres.
8. Realizar acciones de coordinación con juzgados, fiscalías, Instituto de Investigaciones Forenses y sector salud para el cumplimiento efectivo de las investigaciones.
9. Ingresar a los domicilios en caso de delito in fraganti sin necesidad de orden judicial, con el fin de impedir y/o salvaguardar la vida de las mujeres en situación de violencia.
10. Proteger la dignidad, intimidad y respeto a los derechos de las mujeres en situación de violencia.

**Artículo 112 (Protocolos de Atención).**- Las/los miembros de esta División deberán seguir su accionar en base al Protocolo de Atención Integral, con el fin de evitar cualquier tipo de revictimización hacia las mujeres.

**Artículo 113 (Especialidad y Capacitación).**- Las/los miembros de esta División, recibirán formación técnica especializada en derechos humanos, derechos de las mujeres, violencia

contra las mujeres y enfoque de género, a fin de asegurar que sus actuaciones se realicen bajo los principios y valores de la presente ley.

## TITULO VI TUTELA PENAL

### CAPITULO I DELITOS

**Artículo 115 (Modificaciones).**- Modifícase los artículos 120, 256, 270 y 271 de la Ley N° 1768 de 11 de marzo de 1997 del Código Penal, e incorpórense los artículos 120 bis, 120 ter, 120 quáter, 252 bis, 271 bis, 271 ter y 271 quáter, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

**Artículo 252 Bis (Feminicidio).**- Será sancionado con treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto, quien diere muerte violenta a una mujer por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de enamoramiento, pareja o de intimidad con la víctima utilizando chantaje, manipulación, amenazas o acoso.
2. Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares de consanguinidad o de afinidad; conyugales o ex conyugales, de convivencia o ex convivencia, de intimidad, de enamoramiento, amistad, compañerismo, relación laboral, o que hubiere procreado hijos o hijas en común, aunque no hubieren convivido.
3. Haber ejercido violencia contra la víctima con anterioridad al hecho.
4. Resultado de ritos o desafíos grupales se matare a una mujer, usando o no armas.
5. Haya sido la víctima utilizada para satisfacción sexual, y/o actos de mutilación sexual u otro tipo de mutilación.
6. Cuando se cometa por misoginia u odio a las mujeres.

**Artículo 256 (Homicidio – suicidio).**- Se aplicará la sanción de seis (6) a diez (10) años cuando la persona se suicide a causa de la violencia ejercida por su agresor.

**Artículo 270.- (Lesiones Gravísimas).**- Incurrirá el autor o autora en la pena de privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, cuando de la lesión resultare cualquiera de las siguientes consecuencias:

1. Una enfermedad mental o corporal,
2. un daño psicológico permanente, cierta o probablemente incurable.

3. La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función,
4. La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de noventa (90) días
5. La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.
6. El peligro inminente de perder la vida.

**Artículo 271 (Lesiones Graves).**- Quien de cualquier modo ocasionare a otro un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta (30) a noventa (90) días, será sancionado con reclusión de uno (2) a seis (6) años.

**Artículo 271 Bis (Lesiones Leves).**- Quien de cualquier modo ocasionare a otro un daño físico o psicológico, del cual derivare incapacidad para el trabajo hasta veintinueve (29) días, se impondrá al autor reclusión de seis (6) meses a dos (2) años o prestación de trabajo hasta el máximo.

**Artículo 271 ter (Violencia familiar o doméstica).**- Será agravada la sanción hasta dos tercios cuando los delitos descritos en los artículos 270, 271, 271 bis, sean cometidos por:

1. Cónyuge o conviviente.
2. Ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
3. Ex cónyuge, ex conviviente o a la persona con la que hubiere procreado hijos o hijas en común, aunque no hubieren convivido.
4. Persona con la que mantuviere o mantuvo relaciones de enamoramiento o de intimidad.

**ARTÍCULO 271 quater (Esterilización Forzosa).**- Quien, sin el consentimiento de la persona o su representante legal, en caso de incapacidad mental severa que le impidiese manifestarla, fuese privada de su función reproductiva de manera permanente, será sancionado con la pena de cuatro (4) a ocho (8) años  
El delito se agrava en un tercio cuando el delito sea cometido contra una mujer.

**Artículo 120 (Violación).**- Será sancionado con pena privativa de libertad de (10) diez a (20) veinte años a quien realice actos sexuales no consentidos con persona de uno u otro sexo mediante violencia física o psicológica, consistentes en:

1. Acceso carnal o penetración del miembro viril o de cualquier otra parte del cuerpo u objeto por vía vaginal, anal u oral.
2. Contactos sexuales distintos del acceso carnal.

El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediaría violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de 15 a 20 años

### **Abrogación del artículo 312 del Código Penal.**

**Artículo 120 bis (Conductas sexuales abusivas).**- Será sancionado con privación de libertad de cuatro a seis años, quien obligue a su cónyuge, conviviente o con quien mantenga relaciones de enamoramiento a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor, humillación u obligada a ver actos de exhibicionismo y ver o escuchar material pornográfico contra su voluntad.

**Artículo 120 ter (Acoso Sexual).**- El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue, condicione o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos a otra persona, incurrirá en privación de libertad de (4) cuatro a (8) ocho años.

**Artículo 120 quater (Agravantes).**- En los casos de delito contra la libertad sexual la sanción será agravada de quince (15) a veinte (20) años cuando:

1. La víctima sea mayor a sesenta años.
2. La víctima esté embarazada..
3. El agresor o agresora sea el o la cónyuge, conviviente o mantuviere relación de enamoramiento.
4. El agresor o agresora sea su ex cónyuge, ex conviviente o a la persona con la que hubiere procreado hijos o hijas en común, aunque no hubieren convivido.
5. El agresor o agresora sea la persona con la que mantuviere o mantuvo relaciones de enamoramiento.
6. En la comisión del delito concurren más de dos personas.
7. Se le hubiere puesto en estado de inconsciencia a la víctima para ese fin.
8. Producto de la violación se produjere lesiones.
9. Sea ascendiente, descendiente, hermanos, hermanas, parientes en línea directa y colateral o por afinidad.

10. El autor o autora estuviere encargado de su educación o la víctima estuviere en situación de dependencia o subordinación de cualquier tipo.
11. Cuando producto de la violación la víctima resulte embarazada o con alguna infección de transmisión sexual o VIH.
12. Cuando el autor o autora utilice armas u otros medios susceptibles de producir la muerte de la víctima.
13. Cuando el autor o autora hubiere sometido a condiciones vejatorias y humillantes.
14. Cuando se produjere trauma o daño psicológico en la víctima.
15. Cuando fuere realizada por autoridades religiosas, educativas, profesionales, docentes, militares, policías o cualquier miembro de la fuerza pública o seguridad privada, prevaleciéndose del ejercicio de su cargo, función o condición.
16. Si la víctima fuere una persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte estar a cargo de su guarda o custodia.

**Artículo 116 (Abrogaciones).**- Abrogase el artículo 312 de la Ley 1768 de 11 de marzo de 1997 970, del Código Penal.

## **CAPITULO II RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES**

**Artículo 117 (Responsabilidad Civil).**- Todo agresor de un hecho de violencia contra las mujeres se constituye en responsable civil por los daños y perjuicios ocasionados, estos se constituyen en:

1. La reparación del daño material ocasionado.
2. La indemnización como compensación de los perjuicios o daños inmateriales ocasionados.

**Artículo 118 (Daño material).**- Es la pérdida o detrimento de los ingresos de las mujeres que sufrieron violencia y en su caso de sus familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, este se divide en:

1. Daño Emergente.- Es la disminución o detrimento en el patrimonio de las mujeres en situación de violencia o de sus familiares en que hayan incurrido como consecuencia directa del hecho de violencia sufrido; incluye gastos relacionados con el tratamiento médico, psicológico, gastos extraordinarios realizados para impulsar el proceso,

traslados a las oficinas publicas para hacer avanzar las investigaciones, cualquier gasto como consecuencia del daño causado.

2. Lucro Cesante.- Es el perjuicio económico sufrido como consecuencia directa del hecho de violencia, es decir, el lucro perdido o reducción patrimonial futura.

**Artículo 119 (Daño inmaterial).**- I- Es aquel que no tiene carácter económico patrimonial, se refiere a las consecuencias psicológicas nocivas sufridas por las mujeres en situación de violencia o sus familiares, comprenden los siguientes aspectos

1. Sufrimientos.
2. Aflicciones.
3. Menoscabo de valores significativos para las mujeres.
4. Alteraciones de carácter no pecuniario.

II. No obstante se presume el daño inmaterial sufrido por la mujer en situación de violencia, por lo que no requiere pruebas.

**Artículo 120 (Medidas de satisfacción y no repetición).**- En los municipios, zonas o comunidades indígena originario campesinas donde se presenten altos porcentajes de violencia contra las mujeres, el Estado en sus diferentes niveles de gobierno deberá realizar acciones y obras de alcance y repercusión pública para garantizar la no repetición del hecho de violencia.

**Artículo 121 (Costas Procesales).**- Las costas procesales son los gastos ocasionados en las actuaciones judiciales, el juez, la jueza o tribunal ordenará la elaboración de la planilla de costas en el plazo de veinticuatro horas de ejecutoriada la resolución, estas comprenden:

1. Los gastos originados durante la tramitación del proceso y otros que correspondan por la actuación judicial.
2. Los honorarios de los abogados/as, peritos/as, consultores/as técnicos/as, traductores/as.
3. En el caso de delitos penales, la remuneración de los jueces ciudadanos será imputada a favor del Estado.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** El Presupuesto General de la Nación asignará en la gestión inmediatamente posterior a la promulgación de la presente ley, los recursos suficientes para su aplicación

integral, debiendo asignar a cada institución responsable los montos que le correspondan para el cumplimiento de las atribuciones que se asignan.

**Segunda.-** Para asegurar el funcionamiento y correcta aplicación de esta ley se creará un Fondo Especial al que podrán acceder los Gobiernos Departamentales, Municipales y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para la implementación de las políticas públicas adoptadas bajo los principios de esta Ley.

**Tercera.-** El Consejo de la Magistratura adoptará las medidas necesarias para la implementación de los Juzgados Especializados de Violencia Contra las Mujeres para que se haga efectiva dentro de los seis meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Cuarta.-** La Fiscalía General del Estado, adoptara las medidas necesarias para la creación de las Fiscalías Especializadas de la Mujer, para que funcionen dentro de los seis meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Quinta.-** El gobierno central, los gobiernos autónomos departamentales, municipales, naciones y pueblos indígena originario campesinos adoptarán las medidas necesarias para la creación, adaptación y funcionamiento de la institucionalidad prevista por esta ley, en el plazo de seis meses a partir de su promulgación.

**Sexta.-** La promulgación y publicación oficial de la presente Ley, así como las publicaciones sucesivas, oficiales o privadas deberán incluir preámbulo o exposición de motivos.

**Séptima.-** En todos los procedimientos administrativos y judiciales previstos para la denuncia y sanción de la violencia contra las mujeres se aplicaran con preferencia las disposiciones de esta ley.

**Octava.-** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia. Asimismo, prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las mujeres siendo ilegal cualquier forma de conciliación.

# II ANTEPROYECTO DE TIPIFICACIÓN FEMINICIDIO





# ANTEPROYECTO DE LEY DE TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO

## CONSTRUCCIÓN DE LA PROPUESTA

### **Gestión 2008**

A partir de 2008 el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer a través de su Observatorio “Manuela” Violencia, Femicidio y Mujeres en Riesgo empieza un proceso de incidencia política para visibilizar la problemática de violencia contra las mujeres y la incorporación del feminicidio como delito en el Código Penal y elabora una propuesta inicial presentada preliminarmente en noviembre de 2010 a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Asamblea Plurinacional de Bolivia.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU recomendó el año 2008 al Estado que: “Agilice los trámites de revisión de la compatibilidad de dichas leyes con la Convención, derogue sin demora todas las leyes que discriminan contra la mujer, en particular las disposiciones discriminatorias de su legislación penal y civil, y asegure la aplicación de las leyes contra la discriminación de las mujeres”, siendo la violencia, precisamente, una forma manifiesta de discriminación.

### **Gestión 2010**

El año 2010 el informe de la sociedad civil para el Examen Periódico Universal de Bolivia daba cuenta de los casos de feminicidio en Bolivia y la ausencia de una normatividad que permita su sanción por lo que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recomendó al Estado Plurinacional de Bolivia: “Adoptar todas las medidas necesarias para erradicar la violencia de género, incluida la tipificación del feminicidio como delito y su adecuada penalización”, recomendación que fue aceptada y a la que se comprometió a cumplir como Estado.

### **Gestión 2011**

Este año se conformó una “Alianza” de diferentes instancias como la Plataforma de Asambleístas (MAS), la Alianza de Mujeres por la Equidad y la Unidad, el Comité Impulsor por la Agenda Legislativa a favor de las Mujeres y el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades para promover el debate y aprobación de leyes que están relacionadas con el ejercicio, protección y realización de los derechos de las Mujeres, así se conformaron tres mesas de trabajo, la primera para realizar aportes a leyes generales como el Código Penal, Civil, Familiar, etc.; la segunda, para revisar y proponer leyes específicas para las mujeres y la tercera, para las leyes financieras, económicas y productivas.

La formulación del tipo penal de feminicidio fue trabajada separadamente por las Mesas 1 y 2, las que luego realizaron sesiones de trabajo conjunto para construir una sola propuesta, a través de un equipo interdisciplinario, integrado por:

- Centro de Promoción de la mujer Gregoria Apaza
- CIDEM
- Comunidad de derechos Humanos
- Católicas por el Derecho a Decidir
- Fundación La Paz
- IPAS Bolivia
- OACNUDH

- UMPABOL
- AMUPEI
- Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

Esta propuesta fue presentada y enriquecida en dos eventos en los que participaron todas las instancias parte de la “Alianza”

Luego el 7, 8 y 9 de noviembre se llevaron a cabo las Jornadas Internacionales sobre Violencia y Femicidio en Bolivia, evento organizado por el BIO que hizo posible contar con la experiencia de invitadas internacionales de Costa Rica, Guatemala, México y El Salvador que ya cuentan con su tipificación y de quienes se recibieron importantes insumos.

El 25 de noviembre, **Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, se presentó el anteproyecto de ley de Tipificación del Femicidio en un acto realizado en la Vicepresidencia.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### MANDATO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado (CPE), aprobada por el 61,43% de la población mediante un referéndum histórico y adoptada el 07 de febrero de 2009 es el marco legal que reconoce los derechos humanos declarando su inviolabilidad, universalidad, indivisibilidad y progresividad, señalando en su artículo 13 que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

En su artículo 14 se declara la igualdad de derechos y la prohibición de la discriminación por cualquier motivo, en los siguientes términos:

*“Artículo 14.*

*I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.*

*II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*

*III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”.*

Este mandato constitucional se ha traducido en la promulgación de la Ley N°045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación que reconoce como una forma de

discriminación a la misoginia a la que define como “*cualquier conducta o comportamiento de odio manifiesto hacia las mujeres o género femenino, independientemente de la edad, origen y/o grado de instrucción que logre o pretenda vulnerar directa o indirectamente los Derechos Humanos y los principios de la presente Ley*”.

Con relación al derecho a la vida y la integridad prohíbe la tortura y reconoce el derecho a no sufrir violencia, en particular las mujeres, señalando como una obligación del Estado prevenir, sancionar y eliminar la violencia de género.

#### *“Artículo 15*

*I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.*

*II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*

*III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.*

Estas disposiciones al hacer énfasis en la violencia que viven *en particular las mujeres* están reconociendo a la misma como una vulneración que afecta de forma más intensa a las mujeres que a los hombres, dado que ella se ha naturalizado en un contexto colonial y patriarcal en el que se ha desarrollado nuestra sociedad. El patriarcado es el sistema de dominación por parte de los hombres quienes se apropiaron de la sexualidad y reproducción de las mujeres y de su producto, los/as hijos/as, creando al mismo tiempo un orden simbólico a través de los mitos y la religión que lo perpetúan como única estructura posible, se caracteriza por ser: a) un contexto social y una forma de organización política, económica, religiosa y social basada en la idea de autoridad y liderazgo del varón, que define las relaciones entre las personas como relaciones de desigualdad en la que se da el predominio del hombre sobre las mujeres; del marido sobre la esposa; del padre sobre la madre y los/as hijos/as, aunque también determina estrictos roles a los hombres e incluso divide a los géneros en contra de sí mismos, b) además de la desigualdad de género, el patriarcalismo impide la movilidad social y estratifica las jerarquías sociales, teniendo un impacto negativo sobre la realización de los derechos humanos, el desarrollo, la paz y la seguridad, pues controla los recursos económicos y asigna valores sociales y culturales que son esencialmente injustos<sup>1</sup>.

El Estado Plurinacional de Bolivia se ha propuesto desmontar el sistema patriarcal en lo social, cultural, político, económico, educativo, etc. que implica entre otros replantear su propia estructura institucional y jurídica por lo que la reconstrucción del andamiaje

<sup>1</sup> Ver LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El derecho a la educación de las niñas. Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, Sr. V. Muñoz Villalobos. E/CN.4/2006/45, 8 de febrero de 2006. Dolors Reguant: *La mujer no existe*, 1996. En: <http://www.stecyl.es/Mujer/>. Citada por el Plan de Igualdad de Oportunidades 2008.

legal a la luz de la CPE debe responder a esta decisión adoptada como Estado, vale decir adoptar una nueva legislación que permita romper con las relaciones desiguales de poder y subordinación entre hombres y mujeres.

## **OBLIGACIONES ESTATALES QUE NACEN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Tanto dentro del sistema de naciones unidas como en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos de los que es parte el Estado Plurinacional de Bolivia, se han adoptado importantes instrumentos internacionales de los cuales se desprenden obligaciones ineludibles para los Estados que se han hecho Parte de los mismos mediante procesos de ratificación.

Entre tales obligaciones encontramos aquellas generales a todos los derechos, las cuales son las de respetar, garantizar y proteger. La obligación de respeto está referida a evitar que agentes estatales incurran en actos u omisiones que de manera directa o con su aquiescencia violen los derechos humanos, la obligación de garantía implica el adoptar todo tipo de medidas que aseguren el goce efectivo de los derechos, y por último la obligación de proteger implica, el deber de evitar que terceras personas estatales o no obstaculicen el goce o vulneren derechos.

De la obligación de protección se desprenden cuatro obligaciones esenciales: prevenir, investigar, sancionar y reparar<sup>2</sup>.

### **a) Obligación de prevenir**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prevención no se limita a la adopción de medidas legales, administrativas o de otra índole que aseguren que las violaciones a los derechos humanos sean tratadas como hechos ilícitos dado que esta obligación comprende fundamentalmente el *“todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”*.<sup>3</sup>

### **b) Obligación de investigar**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“el Estado tiene el deber jurídico de (...) investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*<sup>4</sup>.

---

2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

3 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe de Fondo N° 36/00, Caso 11.101, Masacre “Caloto”. Colombia del 13 de abril del 2000, párrafo 63.

4 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe de Fondo N°45/00, Caso 10.826, Manuel Mónago Carhuarica y Laura Eleazar Mónago. Perú del 13 de abril del 2000, párrafo 52.

### c) Obligación de sancionar

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que *“Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”*<sup>5</sup>. La Comisión y la Corte han establecido también que *“el deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, en general exige que el Estado lleve a cabo un proceso penal serio, imparcial y efectivo”*<sup>6</sup>.

### d) Obligación de reparar

Sobre esta obligación la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>7</sup>.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado le generan responsabilidad internacional y son varios los casos<sup>8</sup> en los que instancias como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han declarado el incumplimiento y violación de los artículos 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos por vulneración al derecho a la igualdad ante la ley y falta de protección judicial.

El cumplir con estas obligaciones representa para el Estado asumir un conjunto de medidas administrativas, judiciales, presupuestarias y legislativas, a esta última se vincula el deber de adoptar medidas legislativas que tiendan a asegurar el goce de los derechos<sup>9</sup>.

5 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe de Fondo N° 61/99, Caso 11.519, José Alexis Fuentes Guerrero y otros. Colombia del 13 de abril de 1999, párrafo 53.

6 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/SER.LV/II.102 del 26 de febrero de 1999, Capítulo V, párrafo 1, punto 3.

7 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Sentencia de fondo. Caso Baena Ricardo y otros. Panamá, 2 de febrero del 2001, párrafo 201-202.

8 Caso denominado “Campo Algodonero”, contra México, en el que familiares mujeres asesinadas en ciudad Juárez, lograron que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declarará culpable al gobierno por no garantizar, la vida, la integridad y libertad de las víctimas, por discriminar a sus familiares y dejar impunes los crímenes, en el caso de tres de las ocho mujeres que fueron torturadas, violadas y asesinadas en 2001 y cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodón en Juárez.

9 La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 2 el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, en los siguientes términos: “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 2(2) 2. que:

Esta se concreta mediante la adopción de nuevas normas, así como la modificación de aquellas vigentes que resultaren insuficientes o su abrogación cuando fueren contrarias a la Constitución Política del Estado y los tratados de derechos humanos.

## OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuenta con instrumentos generales que protegen ampliamente el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad, al acceso a la justicia, a la autodeterminación y otros que se ven afectados por las diversas formas de violencia.

A su vez se cuenta con instrumentos específicos como la Convención para Eliminar Todas Las Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)<sup>10</sup>, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>11</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belén Do Pará<sup>12</sup> que abordan la discriminación contra la mujer y la violencia como expresión de ésta, estableciendo un conjunto de obligaciones para la adopción de leyes, políticas y todo tipo de medidas incluidas las sanciones para combatir ambos flagelos.

La CEDAW reconoce explícitamente que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”. Según el artículo 1, por discriminación se entiende “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (artículo 3). Los Estados Partes de esta Convención están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar “los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (artículo 5).

La Declaración para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y

---

*“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.*

10 El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. Bolivia ratificó este tratado en el año 1989 como ley No. 1100.

11 El 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

12 El 09 de junio de 1994 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que fue ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 del 18 de agosto de 1994.

a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. Señala también que los Estados deben establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos (artículo 4).

La Convención Belén Do Pará define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Señala entre los deberes estatales:

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Entre otros instrumentos contamos también con el Estatuto de Roma<sup>13</sup> que tipifica los delitos sexuales como delitos de lesa de humanidad (...)

#### ***“Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad***

*1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

*a) Asesinato;*

*b) Exterminio;*

*c) Esclavitud;*

*d) Deportación o traslado forzoso de población;*

*e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*

---

13 El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en la ciudad de Roma.

- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Dentro de este marco normativo encontramos la Recomendación General N° 19 del Comité sobre la Discriminación Contra la Mujer, señala que:

- La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
- La discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.
- La violencia contra la mujer, afecta, entre otros a los siguientes derechos:
  - a) El derecho a la vida;
  - b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
  - d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
  - e) El derecho a igualdad ante la ley;
  - f) El derecho a igualdad en la familia;
  - g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- La CEDAW se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas pero no se limita a ellos los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

## **RECOMENDACIONES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Como sabemos los instrumentos internacionales han creado mecanismos encargados de supervisar el cumplimiento de los tratados de derechos humanos, labor que ha sido conferida a los Comités de expertos y al Consejo de Derechos Humanos, quienes al momento de examinar al Estado Plurinacional de Bolivia le han hecho importantes recomendaciones en relación al tema en cuestión y que señalamos a continuación:

## **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)**

8. (...) El Comité insta al Estado Parte a que agilice los trámites de revisión de la compatibilidad de dichas leyes con la Convención, derogue sin demora todas las leyes que discriminan contra la mujer, en particular las disposiciones discriminatorias de su legislación penal y civil, y asegure la aplicación de las leyes contra la discriminación de las mujeres.

25. El Comité exhorta al Estado Parte a que asegure la formulación adecuada y la aplicación y el cumplimiento efectivo de la legislación vigente en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular la violencia doméstica y la violencia sexual, y dé mayor prioridad a la concepción y aplicación de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, de conformidad con la recomendación general 19, a fin de prevenir la violencia, castigar a quienes la perpetren y prestar servicios de asistencia y protección a las víctimas. Esa estrategia debería incluir también medidas de concienciación y sensibilización, en particular de los funcionarios de justicia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales, así como de los maestros, el personal de los servicios de salud, los trabajadores sociales y los medios de comunicación.

## **Examen Periódico Universal (2010)**

- Adoptar medidas específicas para combatir la violencia doméstica contra las mujeres y los niños.
- Adoptar todas las medidas necesarias para erradicar la violencia de género, incluida la tipificación del feminicidio como delito y su adecuada penalización
- Adoptar medidas nuevas para poner fin a la violencia contra las mujeres.
- Incorporar en los nuevos planes la necesidad de registrar de manera unificada la violencia contra la mujer y redoblar los esfuerzos para luchar contra ese flagelo y la impunidad de quienes cometen esos actos y, en particular, considerar la posibilidad de tipificar el feminicidio como delito.

## **Recomendación General N° 19**

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

## **CONCEPTUALIZACION DEL FEMINICIDIO**

El término *femicide* fue empleado por primera vez el año 1976 por Diana Rusell, al prestar testimonio ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres (Bruselas), para referirse a casos en los que se dio muerte a mujeres por el hecho de serlo, como mas tarde definiría en su libro titulado *Rape in Marriage*<sup>14</sup>.

14 RUSSELL, Diana, "Femicide: Politicizing the Killing of Females", en *Strengthening Understanding of Femicide. Using.*

En 1990, Diana Rusell y Jane Caputi, en su obra *Femicide: Speaking the Unspeakable*, en *The World of Women* señalaron que *femicide* era “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado en el odio, desprecio, placer o en el sentido de propiedad sobre las mujeres”<sup>15</sup>.

Ana Carcedo<sup>16</sup>, manifiesta que el femicidio es la expresión más extrema del *continuum* de violencia contra las mujeres, que muestra el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como locos fuera de control o animales o a concebir estas muertes como el resultado de problemas pasionales. (...) Lo que lleva a afirmar que la violencia contra las mujeres no es personal o privado y sino que tiene un carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad.

El feminicidio, es una situación de extrema violencia, de hombres hacia mujeres “por el hecho de ser mujeres”, que se da lugar en un contexto político, económico y social, basado en el poder o primacía de lo masculino. “Es una muerte pública, completamente diferente a la natural, ya que se produce por decisión de algunos hombres que se dan la autoridad de terminar con la vida de otra persona”<sup>17</sup>.

Entre los *motivos de género*, que sustentan el feminicidio, se citan: la *división sexual del trabajo*, al no cumplir la mujer sus supuestas funciones o roles naturales en el hogar es objeto de castigos, el agresor la discrimina y termina matándola. La justificación más conocida suele ser la “*emoción violenta*”.

El victimario *puede ser un desconocido o conocido*, otro motivo presente es la tolerancia a manifestaciones de violencia en la sociedad, el *Estado tolera la serie de asesinatos* en contra de las mujeres y mantiene la *impunidad* y finalmente se sustenta en la pobreza, clase, raza, lugar de origen, de ocupación, etc.

*El femicidio*, también es un concepto que aporta la teoría feminista; es multicausal, se basa en la utilización del tiempo, espacio y cuerpo de las mujeres. *Las relaciones de poder no son simétricas*, por lo tanto, *no pueden ser genéricamente neutras*. *El hombre actúa con el peso del poder*, mientras que *las mujeres actúan desde la subordinación*. Es generalizada a todos los sectores. *Violencia intrafamiliar no es sinónimo de violencia contra las mujeres*, de lo contrario se invisibilizan las relaciones desiguales de poder.

## ARGUMENTOS PARA TIPIFICAR EL FEMINICIDIO

La Convención Belén Do Pará incorpora el concepto de género al definir la violencia contra la mujer como aquel tipo de violencia, basada en su género.

---

15 CAPUTI, Jane y RUSSELL, Diana “Femicide: Speaking the Unspeakable”, en *The World of Women*, Vol 1, num 2, p. 43.

16 JORNADAS INTERNACIONALES SOBRE FEMINICIDIO, exposición de Ana Carcedo de Costa Rica, Bolivia 2011.

17 JORNADAS INTERNACIONALES SOBRE FEMINICIDIO, exposición de Julia Monárrez de México, Bolivia 2011.

Si bien el término género como lo señala el Estatuto de Roma estaría haciendo referencia tanto a mujeres como a hombres, esto nos llevaría a admitir que la violencia contra la mujer estaría comprendida dentro de la violencia de género compartiendo este lugar con la violencia contra personas de las diversidades sexuales o incluso hombres a quienes se imponen patrones dominantes o de subordinación, pero ello no puede llevarnos a perder de vista y mucho menos negar que la violencia de género afecta de forma desproporcionada a las mujeres en relación a los hombres, por tanto abordar la violencia contra las mujeres es una tarea prioritaria para todo Estado, en particular en nuestro continente.

Datos de la CEPAL revelan que en América Latina y el Caribe, el 40% de las mujeres son víctimas de violencia.

En Bolivia, según datos del INE y VIO<sup>18</sup> el año 2009 se recepcionaron en los Servicios Legales Integrales Municipales 21.870 denuncias de violencia intrafamiliar de las cuales el 86,56% fueron presentadas por mujeres.

La FELCC de la Policía Bolivia, en su informe de muerte por personas atendidas por edad y sexo en las gestiones 2010 señala la muerte de 159 mujeres y el primer semestre de la gestión 2011 de 277 mujeres:

**Cuadro N° 1: MUERTE DE MUJERES ATENDIDAS POR EDAD – FELCC**

DELITOS	VICTIMAS											
	2010						1° semestre 2011					
	00 - 12	13 - 17	18 - 30	30 - 45	46 - 59	60 - Ad- elante	00 - 12	13 - 17	18 - 30	30 - 45	46 - 59	60 - Ad- elante
<b>HOMICIDIO</b>	10	9	53	29	11	8	17	8	62	52	16	18
<b>ASESINATO</b>	1	2	9	6	1	3	5	4	27	12	3	4
<b>SUICIDIO</b>	0	6	8	0	2	1	1	8	23	14	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>17</b>	<b>70</b>	<b>35</b>	<b>14</b>	<b>12</b>	<b>23</b>	<b>20</b>	<b>112</b>	<b>78</b>	<b>20</b>	<b>24</b>
	<b>159</b>						<b>277</b>					

FUENTE: FELCC

De acuerdo al Observatorio Manuela del CIDEM el año 2009 se presentaron 98 casos en Bolivia, el 2010 fueron 89 casos, de enero a octubre de 2011 se han producido 85 casos, registrándose un caso cada tres días.

<sup>18</sup> Construyendo una Bolivia Libre de Violencia de Género, reporte de datos estadísticos sobre violencia doméstica y familiar, 2009

La relatora de la ONU sobre la violencia contra la mujer, ha afirmado que el incremento de los asesinatos de mujeres y niñas se debe a una cultura del odio contra las mujeres y el fracaso de los sistemas judiciales.

Es evidente también que la violencia de género está ligada a la falta de igualdad entre los sexos, lo que se traduce en una relación de poder donde el hombre domina o controla y la mujer está subordinada o depende de él.

La violencia hacia las mujeres, en particular dentro de las relaciones de pareja, y las muchas veces deficiente respuesta del sistema judicial frente a ellas, ha dado lugar a debatir de manera cada vez más intensa el marco jurídico penal que debe aplicarse a tales actos.

Y es que pensar en tipificar el delito de feminicidio permite hacer visible públicamente los homicidios o asesinatos de *mujeres por el hecho de ser tales* en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a diversas formas de violencia a diferencia de los hombres.

El derecho penal al ser un instrumento de control social que tiene por función la protección de bienes jurídicos es decir, intereses individuales y colectivos protegidos jurídicamente a quienes la sociedad y el legislador considera merecedores de tal protección o tutela, es uno de los medios para prevenir y sancionar la violencia extrema contra las mujeres.

Sin embargo, la mayor parte de las leyes penales son neutras en cuanto al género porque se entiende que tanto mujeres como hombres podrían ser sujetos activos o pasivos de los delitos en ellas contenidos, existiendo contadas excepciones en nuestro Código Penal, como el abandono de mujer embarazada, lo que nos demuestra que sí es posible para la y el legislador la creación de tipos penales autónomos en respuesta a formas de criminalidad que tienen móviles, circunstancias y consecuencias distintas para las mujeres que para los hombres, es decir que hay delitos que afectan de manera distinta a las mujeres y que requieren ser tratados también de manera diferenciada, por la magnitud, severidad, frecuencia y gravedad con las que se producen.

En consecuencia, el feminicidio se produce en un ambiente ideológico y social de machismo y odio hacia las mujeres o misoginia, de violencia naturalizada contra ellas, por ausencias legales y de políticas del gobierno, lo que genera un contexto de inseguridad para las mujeres<sup>19</sup>.

Si bien las figuras de homicidio calificado o asesinato según la legislación permiten sancionar a quien prive a otra persona de la vida, este figura neutra invisibiliza el contexto en el que una forma extrema de violencia contra la mujer se produce, dificultando desarrollar una política criminal correcta frente a tales delitos.

---

19 CLADEM, Ob. Cit.

## LEGISLACIÓN COMPARADA

Son cinco los países que han incorporado dentro de su legislación penal la figura del feminicidio:

1. Costa Rica, a través de la ley N° 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. (2007)
2. Guatemala, a través del Decreto N° 22/2008, Ley Contra le Feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres. (2008)
3. Colombia, a través de la Ley N° 1257 que reforma su Código Penal y de Procedimiento Penal.
4. El salvador, a través de la ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres (2010).
5. Chile, a través de la Ley N° 20.480 que modifica su Código Penal.

La incorporación del feminicidio en estas legislaciones sigue tres tendencias<sup>20</sup>

1. Creación del tipo autónomo penal de feminicidio/femicidio
2. Inclusión como agravante en el delito de homicidio cuando la víctima fuere una mujer
3. Modificación del delito de parricidio incluyendo la muerte a la pareja

Con relación a los derechos protegidos y los elementos constitutivos del delito en la legislación comparada señalamos las coincidencias y distinciones que son importantes considerar.

### a) Los bienes jurídicamente protegidos

El bien jurídico principal protegido a través del delito de femicidio es el derecho a la vida, que se constituye en el atributo inherente de las personas a mantener y desarrollar plenamente su existencia -biológica y social- tanto como estricta subsistencia en sentido global, como en sentido parcial, conforme a su dignidad. Asimismo, es la protección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye en el derecho fundamental, esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible.

Sin embargo, no es el único, tal como plantea la legislación de Guatemala y El Salvador este delito puede ir precedido de delitos contra la libertad sexual, la integridad física y la libertad personal.

### b) Elementos constitutivos del delito de feminicidio

#### 1. Acción

La conducta típica en el delito de feminicidio es el producir la muerte a una mujer, vale decir un acto de violencia extrema que tiene por resultado arrebatarle la existencia física, tal como se menciona líneas arriba el bien jurídico que es afectado por esta conducta es la vida, por otra parte hablamos de un delito doloso.

20 CLADEM, "Es conveniente contar con una figura penal del Femicidio/Femicidio?", Argentina, 2011, pág. 5.

**Cuadro N° 2: La acción en el delito de feminicidio en la legislación comparada**

PAÍS	ACION
Costa Rica	Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años <b>a quien dé muerte</b> a una mujer (...)
Guatemala	Comete el delito de femicidio quien, (...) <b>diere muerte a una mujer</b> (...)
El Salvador	Quien <b>le causare muerte</b> a una mujer
Colombia	La pena será de (...), <b>si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere (homicidio calificado)</b>
Chile	(...) cuando la víctima del <b>homicidio</b> sea quien es o había sido la cónyuge o conviviente del autor

## 2. Sujeto pasivo y sujeto activo

En la legislación de los países señalados el sujeto pasivo en el delito de feminicidio naturalmente es una mujer y el sujeto activo es un hombre, a excepción de Colombia, donde el sujeto activo pudiera ser otra mujer, pero la tendencia es identificar a la figura masculina como autor, pero no sólo ello, en algunas legislaciones, el autor debe tener o haber tenido una relación próxima con la víctima.

Es así que en el caso de Costa Rica esta relación debe ser de matrimonio o unión de hecho, sea declarada o no, o como lo dice también la Ley chilena se debe tratar de su cónyuge o conviviente, por lo que personas con las que no exista o haya existido una relación de pareja no estarían contempladas en este delito, a este tipo de figura se ha venido a denominar feminicidio íntimo.

A diferencia de esta tipificación tenemos la legislación de Guatemala que no solo contempla los homicidios de mujeres a manos de su pareja o ex pareja (cónyuge, conviviente, novio, etc.) sino que lo amplía a la figura a relaciones familiares, de intimidad, amistad, compañerismo, relación laboral e incluso con quienes no existiese una relación previa.

Esta segunda tipificación permite una mayor aproximación a la magnitud del problema del feminicidio, no reduciendo únicamente la figura penal a la relación de pareja sino a autores con quienes puede no haber existido esta relación pero que obran por los mismos móviles (misoginia) y en similar contexto de vulnerabilidad, tal como sucede en el feminicidio sexual, en los que sin existir estos vínculos, el elemento común a los homicidios de mujeres es la violencia sexual ejercida contra las víctimas, como en los casos masivos de Ciudad Juárez.

**Cuadro N° 3: El sujeto pasivo en el delito de feminicidio en la legislación comparada**

PAÍS	SUJETO PASIVO
Costa Rica	Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a <b>quien dé muerte a una mujer (...)</b>
Guatemala	Comete el delito de femicidio quien, (...) <b>diere muerte a una mujer (...)</b>
El Salvador	Quien <b>le causare muerte a una mujer</b>
Colombia	La pena será de (...), <b>si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere (homicidio calificado)</b> (...) 11. Si se cometiere <b>contra una mujer</b> por el hecho de ser mujer.
Chile	Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente (parricidio) <b>es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor</b> , el delito tendrá el nombre de femicidio.

### 3. El móvil y las circunstancias

Con relación a la determinación del móvil existen dos tendencias, aquellas que no lo mencionan y solo se refieren a que el acto es dar muerte a una mujer y la otra que refiere a que el delito se produce al dar muerte a una mujer *por su condición de mujer*, en el primer caso tenemos a Costa Rica y Chile y en el segundo caso a Colombia, Guatemala y El Salvador.

Con relación a las circunstancias también encontramos dos tendencias quienes solo se refieren a la acción y quienes la enmarcan en ciertas circunstancias, en el primer caso tenemos a Costa Rica, Colombia y Chile, en el segundo caso a Guatemala y El Salvador.

En el caso de Guatemala por ejemplo se señala entre las circunstancias el que exista manifestaciones de violencia anteriores hacia la víctima, sea resultado de ritos grupales, sea para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación o que el hecho se cometa delante de los hijos, etc.

En la legislación salvadoreña, las circunstancias exigen haya antecedente de violencia hacia la víctima, el aprovechamiento de una condición de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica de la víctima, sea aprovechando la superioridad en relaciones de poder o haber cometido previo a la muerte un delito sexual contra la víctima o que precediere la mutilación.

En el primer grupo de países, excepto Colombia, el delito se consuma con el hecho de dar muerte a una mujer, en cuyo caso el camino pareciera bastante llano para el juzgador o juzgadora.

Pero para el segundo grupo de países que establecen circunstancias o ciertos supuestos de la violencia de género la exigencia es mayor porque la conducta va ligada a un otro elemento que incorporan en su redacción cual es el móvil, no es cualquier muerte a una

mujer sino es la muerte a una mujer por su condición de mujer u odio o desprecio a la misma, y este elemento es más complejo de demostrar, porque hace a la subjetividad del autor, que pudiera tener antecedentes manifiestos de tal circunstancia o no y ante ello las legislaciones que lo incorporar han precisado hacer un señalamiento de circunstancia que puedan llevar al juzgador a determinar que tal motivación misógena existe, pues de lo contrario como en el caso de Colombia en el que la conducta consiste en dar muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, políticamente sería una importante incorporación pero fácticamente, se pone una limitación para su aplicación.

**Cuadro N° 4: El móvil en el delito de feminicidio en la legislación comparada**

PAIS	MOVIL	MOVIL
	NO ESPECIFICA	SI ESPECÍFICA
Costa Rica	Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.	
Guatemala		Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, <b>diere muerte a una mujer, por su condición de mujer (...)</b>
El Salvador		Quien le causare muerte a una mujer <b>mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer (...)</b>
Colombia		La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 11. Si se cometiere <b>contra una mujer por el hecho de ser mujer.</b>
Chile	Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente (parricidio) es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.	

**Cuadro N° 5: Las circunstancias en el delito de feminicidio  
en la legislación comparada**

PAIS	CIRCUNSTANCIAS	CIRCUNSTANCIAS
	RESPECTO AL SUJETO ACTIVO	RESPECTO AL SUJETO ACTIVO Y LA COMISIÓN DEL ACTO
Costa Rica	Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer <b>con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</b>	
Guatemala		<p>Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</b></li> <li>b. <b>Mantener en la época en que se perpetró el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.</b></li> <li>c. <b>Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.</b></li> <li>d. <b>Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.</b></li> <li>e. <b>En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.</b></li> <li>f. <b>Por misoginia.</b></li> <li>g. <b>Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.</b></li> <li>h. <b>Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.</b></li> </ul> <p>La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. (...)</p>

El Salvador		<p>Quien le causare muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.</p> <p>Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p><b>a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima;</b></p> <p><b>b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.</b></p> <p><b>c) Que el autor se hubiera aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.</b></p> <p><b>d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.</b></p> <p><b>f) Muerte precedida por causa de mutilación</b></p>
Colombia	No específica	
Chile	Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente (parricidio) <b>es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor</b> , el delito tendrá el nombre de femicidio.	

#### 4. La sanción

En todos los casos la sanción es de privación de libertad en sus grados más altos o máximos y es que la vulneración al derecho a la vida recibe en esta legislación las penas más altas.

**Cuadro N° 6: La pena en el delito de feminicidio  
en la legislación comparada**

PAÍS	PENA
Costa Rica	Prisión de 20 a 35 años
Guatemala	Prisión de 25 a 50 años
El Salvador	Prisión de 20 a 35 años
Colombia	Prisión de 400 a 600 meses (50 años)
Chile	Presidio Mayor en su grado máximo a Presidio Perpetuo calificado

### **Tipificación del Feminicidio**

No existiendo la figura de feminicidio en el Código Penal Boliviano se plantea su incorporación como instrumento para prevenir y sancionar estos actos de extrema violencia contra las mujeres, quienes son el sujeto pasivo en la propuesta presentada. El sujeto activo puede ser la pareja (cónyuge, conviviente, enamorado o novio) o con quien se hubiere procreado hijos (as) que hace al feminicidio íntimo o puede ser personas próximas con quienes hubiera una relación de amistad, compañerismo o de carácter laboral. No obstante incluye a también a personas con quienes puede no existir ninguna relación y se constituyen en sus agresores.

El acto consiste en dar muerte violenta a una mujer por su condición de mujer u odio manifiesto hacia ella, independientemente de su edad, origen, grado de instrucción o cualquier otra condición. Este tipo penal relaciona la violencia y el odio hacia las mujeres comprendiendo que la violencia es una manifestación objetiva de la misoginia.

Los antecedentes de violencia del agresor hacia la víctima así como el ensañamiento del acto mediando un delito contra la libertad sexual o la mutilación también son considerados circunstancias que configuran el tipo penal, así como aprovechar una situación de particular vulnerabilidad o subordinación de la víctima.

En consecuencia las circunstancias que permitirán determinar la existencia del acto son detalladas expresamente en el tipo penal:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de enamoramiento, pareja o de intimidad con la víctima utilizando violencia física, psicológica o sexual.
2. Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares de consanguinidad o de afinidad; conyugales o ex conyugales, de convivencia o ex convivencia, de intimidad, de enamoramiento, o que hubiere procreado hijos o hijas en común, aunque no hubieren convivido.

3. Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones de amistad, compañerismo o laboral.
3. Haber ejercido violencia contra la víctima con anterioridad al hecho haya sido denunciada o no.
4. Resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales
5. Haya sido el hecho precedido por un delito contra la libertad sexual y/o actos de mutilación sexual o de otro tipo contra la víctima.
6. Haber sido utilizada la víctima para fines de trata y tráfico o violencia sexual comercial.
7. Cuando exista una relación de subordinación entre el autor y la víctima o éste hubiere aprovechado la situación de especial vulnerabilidad de ella.

La pena a imponerse será de 30 años sin derecho a indulto dadas las circunstancias gravosas en las que se produce este acto equiparable al asesinato, pero con características propias, por ser un acto misógeno.

# ANTEPROYECTO DE TIPIFICACION DEL FEMINICIDIO

## ARTÍCULO 1.

- I. La presente Ley tiene por fundamento constitucional el Artículo 15 de la Constitución Política del Estado en cuanto a que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. El párrafo III del mismo artículo señala, que la función primordial del Estado es adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- II. El objeto de esta Ley, es promover e implementar sanciones orientadas a asegurar y proteger la vida, la integridad física, psicológica, y sexual, la salud y seguridad de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política del Estado e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

## ARTÍCULO 2.

Créase en el “Título VIII Delitos contra la Vida, la Integridad y la Dignidad del ser humano, Capítulo I “Homicidio” de la Ley N° 1768 de 11 de marzo de 1997 del Código Penal, el artículo:

**Artículo 252 Bis (FEMINICIDIO).**- Será sancionado con treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto, quien diere muerte violenta a una mujer por su condición de mujer u odio manifiesto hacia ella tanto en el ámbito público como privado, independientemente de su edad, origen, grado de instrucción o cualquier otra condición, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de enamoramiento, pareja o de intimidad con la víctima utilizando violencia física, psicológica o sexual.
2. Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares de consanguinidad o de afinidad; conyugales o ex conyugales, de convivencia o ex convivencia, de intimidad, de enamoramiento, o que hubiere procreado hijos o hijas en común sin haber convivido.
3. Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones de amistad, compañerismo o laboral.
4. Haber ejercido violencia contra la víctima con anterioridad al hecho, haya sido denunciada o no.
5. Resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

6. Haya sido el hecho precedido por un delito contra la libertad sexual y/o actos de mutilación sexual o de otro tipo contra la víctima.
7. Haber sido utilizada la víctima para fines de trata y tráfico, con el fin de violencia sexual comercial, laboral u otro.
8. Cuando exista una relación de subordinación entre el autor y la víctima o éste hubiere aprovechado la situación de especial vulnerabilidad de ella.

III PROYECTO DE LEY  
CONTRA EL ACOSO Y LA  
VIOLENCIA POLÍTICA EN  
RAZON DE GÉNERO





# PROYECTO DE LEY CONTRA EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZON DE GÉNERO

## Construcción de la propuesta:

### Gestión 2003

En base al trabajo previo de análisis e investigación; se elabora el anteproyecto de Ley inicial denominado “Ley Contra el Acoso y la Violencia Política”, cuya primera versión data de agosto de 2003; propuesta por la primera presidenta de ACOBOL, esta versión antecede el proyecto de Ley.

### Gestión 2004

Posteriormente, el trabajo a nivel institucional se coordinaba con varias instituciones representativas; con el ex -Viceministerio de la Mujer, el Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas, Género y Generacionales, la Unión de Mujeres Parlamentarias de Bolivia, el Foro Político Nacional de Mujeres y otros, además de la cooperación internacional para su socialización y apoyo en la Elaboración del Proyecto de Ley Contra el Acoso y la Violencia Política en Razón de Género el año 2004. En el mismo año se realizaron talleres de difusión de la Ley, permitiendo su incidencia en la “Cámara de Senadores”, sin lograr su aprobación en ésta instancia. Así también se crea el Comité Impulsor por los Derechos Políticos de las Mujeres.

### Gestión 2005

En el año 2005 se trata de incidir dos veces a través de la Comisión de Política Social en la Cámara de Diputados sin resultados positivos. Debido a las presiones de varias instituciones aliadas que conforman el “Comité Impulsor por el Derecho de las Mujeres”, con el objetivo de que juntas, unidas y fortalecidas se coordinarían acciones con una única misión de defender los derechos políticos de las Concejalas y Alcaldesas de Bolivia. Entre otras acciones IEC de información, educación y comunicación ACOBOL desarrolla cartillas de difusión, un Seminario Internacional por los Derecho Políticos de las Mujeres donde los y las candidatos (as) a la Vicepresidencia de la República firman un compromiso denominado “Acta de Compromiso: Por el Respeto a los Derechos Políticos de las Mujeres”. Desayunos trabajo a cargo de las nueve Asociaciones Departamentales de Concejalas en todos los departamentos de Bolivia para comprometer a las autoridades locales y departamentales en la defensa de los derechos de las mujeres y garantizar sus funciones.

### Gestión 2007

Posteriormente, ante una nueva gestión, recién el año 2007 se prepara la estrategia de presentación de la Ley consensuadamente, ante la segunda audiencia solicitada a la Comisión de Política Social, con el objetivo de dar a conocer el estado de situación y realizar un plan de trabajo para la preparación del tratamiento del Proyecto de Ley sobre Violencia y Acoso Político.

Paralelamente, se realizaban acciones de prevención y difusión de la violencia política contra las mujeres desde ACOBOL, en coordinación, apoyo y financiamiento del Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), a partir de un interés de ambas instituciones de trabajar en la eliminación de la violencia política contra las mujeres. Se promueven talleres, materiales y estrategias de trabajo con hombres como algunas de las acciones asertivas que se desarrollan hasta la fecha y son compartidas a nivel nacional e internacional.

### **Gestión 2008**

Finalmente, en el último período (2008) el Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales del Ministerio de Justicia acompaña el nuevo proceso de inclusión de nuevas visiones e imaginarios sociales e indígenas, hacia la pronta aprobación, consulta y socialización del proyecto de “Ley Contra el Acoso y Violencia Política en Razón de Género”, de forma conjunta y coordinada con el Comité Impulsor por los Derechos Políticos de las Mujeres y la Asociación Nacional de Concejalas de Bolivia (ACOBOL), cuyo último producto es un Proyecto de Ley Consensuado entre las mujeres autoridades y dirigentes de organizaciones sociales. De esta manera se llevan adelante Mesas de Consenso Departamentales en las ciudades de La Paz, Oruro (17 de septiembre), Cochabamba, Beni y Pando (10 de octubre), Tarija (15 de octubre), Santa Cruz (17 de octubre) y Chuquisaca y Potosí (24 de octubre) y la Mesa de Consenso Nacional en la ciudad de La Paz el día 14 de noviembre.

En respuesta a esta movilización nacional promovida por ACOBOL, e impulsada a su vez desde las mujeres parlamentarias, de organizaciones sociales, indígenas, ONG's, cooperación internacional, Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales del Ministerio de Justicia, se pronuncia la Ministra de Justicia, Sra. Celima Torrico, a través de un informe Jurídico Técnico (M.J.-D.G.A.J. N°305/2008 Ref. Proyecto de Ley en Consulta) dirigido al Excelentísimo Sr. Presidente Juan Evo Morales Ayma, en fecha 03 de diciembre de 2008 (M.J. - DGAJ Na 1295/2008), mediante el cual hace conocer de forma oficial el proyecto de Ley Contra el Acoso y la Violencia Política en Razón de Género (Proyecto de Ley N° 955/2008).

Según los antecedentes y propia redacción del parlamento, textualmente señalan, que el Proyecto de Ley N° 299/2009: “Ley Contra el Acoso y la Violencia Política en Razón de Género” es una iniciativa legislativa presentada por la Sociedad Civil en la Legislatura 2005-2006 con la signatura PLSC-004/05-06. Fue replanteada y repuesta en las sucesivas Legislaturas hasta el presente por la Diputada Elizabeth Salguero Carrillo. Dicho Proyecto de Ley fue elevado en consulta al Poder Ejecutivo, obteniéndose respuesta en fecha 14 de junio de 2006. En la misma el Ministerio de Justicia, a través de su titular, la entonces Ministra Casimira Rodríguez Romero anexa un Análisis que en su parte conclusiva y de recomendaciones sugiere la APROBACIÓN CON OBSERVACIONES del referido Proyecto de Ley. En fecha 16 de agosto de 2006, en la 75° Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados, el Pleno Camaral trató el Proyecto de Ley de referencia. Luego

de dar lectura a los informes, procedió a dicha iniciativa legislativa, deteniéndose en el tratamiento en su estación en detalle por haberse establecido incongruencias jurídicas y una inadecuada pertinencia conceptual.

- A fin de poder salvar estas observaciones, la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados decidió, conjuntamente el Pleno Camaral, conformar una Comisión Conjunta entre las Comisiones de Política Social, Desarrollo Humano y Constitución, Justicia y Policía Judicial con la finalidad de poder subsanar las observaciones y elaborar un informe único que viabilice dicha iniciativa legislativa.
- En ese sentido, se realizaron varias reuniones de análisis técnico en fechas 30 y 31 de agosto, el 4 de septiembre y, a fines de noviembre del 2006, donde participaron la Unión de Mujeres Parlamentarias de Bolivia, Asociación de Concejales de Bolivia, el Comité Impulsor para la Ley Contra la Violencia Política en Razón de Género, el Comité de Género y Asuntos Generacionales, la Comisión de Desarrollo Humano y de Política Social, presentándose en fecha 1° de marzo de 2007 un informe a Secretaría General para que pueda ingresar en la agenda.
- En la Legislatura 2008, a solicitud de la Comisión de Política Social, el Ministerio de Justicia, a través de la Ministra Celima Torrico Rojas, en fecha 24 de diciembre de 2008 remite una actualización a la respuesta del Órgano Ejecutivo sobre el Proyecto de Ley “Contra el acoso y la violencia política en razón de género”. En la misma se ratifica la procedencia de la mencionada iniciativa legislativa.
- En la presente Legislatura 2009, el Proyecto de Ley NT 299/2009: “Contra el acoso y la violencia política en razón de género” fue derivado a cuatro Comisiones: la Comisión de Política Social, la Comisión de Constitución, la Comisión de Desarrollo Humano y la Comisión de Derechos Humanos.
- En fecha 6 de mayo de 2009 la Ministra de Justicia, Sra. Celima Torrico Rojas, nuevamente hace llegar un informe actualizado sobre el mencionado proyecto de ley, manifestando que considera su procedencia. Fuente y Elaboración: Informe de la Comisión de Política Social del Parlamento Nacional. Julio 2009.

## **Gestión 2011**

Al presente, la contribución de diferentes instancias civiles de mujeres, Cooperación Internacional y otras organizaciones no gubernamentales, permitió la abogacía, perfectibilidad y la progresión del Proyecto de Ley, desarrollando la incidencia necesaria en el Parlamento Nacional, su difusión y socialización, promoviendo un contexto favorable que ayudó definitivamente a posicionar el tema de la Ley en cuestión en la agenda.

Este proceso fue enriquecido por diferentes iniciativas de organismos nacionales e internacionales, que contribuyeron a crear un contexto favorable. Entre los más importantes se resaltan:

- El Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW).
- El Plan Nacional para la Igualdad de Oportunidades pidió la igualdad de oportunidades para el acceso a servicios, la plena participación en espacios de decisión (...) para promover una vida libre de violencia en razón de género.
- Las organizaciones y redes de mujeres, lograron la inscripción de los derechos políticos de las mujeres en la actual Constitución Política del Estado, en los artículos referidos a la Discriminación de género (Art.14); Respeto a la equidad de género (Art. 8 y Art. 300 N° 30); Derecho a vivir sin violencia de género en ámbitos privados y públicos (Art.15); Derecho al trabajo digno, sin discriminación y con igual salario (Art. 48); y, Derechos políticos de las mujeres (Art.147 y Art. 210).
- La Ley del Régimen Electoral (Art. 238) inciso (p) sobre acoso político.

En este nuevo marco normativo, se actualizó la propuesta concordándola y articulándola con la Ley del Órgano Judicial, Ley del Tribunal Constitucional, Ley de Órgano Electoral, Ley del Régimen Electoral, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley Contra el Racismo y todo forma de Discriminación y Ley de Deslinde Jurisdiccional.

El Comité Impulsor para la Agenda Legislativa desde las Mujeres, ha priorizado para la presente gestión 2011 el tratamiento de la Ley Contra el Acoso y la Violencia Política en Razón de Género, por esta razón se ha realizado en esta gestión un trabajo amplio de consenso con las diferentes organizaciones e instituciones tanto del ámbito público como privado que forman parte del Comité, hasta lograr la actual versión de la Propuesta de Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres en la historia de Bolivia siempre han estado presentes, han participado de todos los hechos políticos más importantes, sin embargo, no supone que hayan sido bien acogidas a la misma y menos que permanezcan establemente en ella; ya que su ingreso ha supuesto y supone enfrentar muchas dificultades y barreras.

La irrupción de las mujeres en los espacios de decisión política ha encontrado numerosos obstáculos dando lugar a situaciones de acoso y de violencia que atentan contra la integridad física y mental de las mismas.

Las mujeres, en el ámbito de la participación política, gozan de derechos establecidos en el ordenamiento legal, que generalmente no se cumplen así como tampoco se observa estabilidad e institucionalidad de las políticas públicas destinadas a promover y establecer la equidad de género ni los mecanismos que deben acompañarles. El actual proceso de cambio que vive el país exige la participación de todos los sectores de la población en la construcción de las leyes, en la formulación de las políticas públicas y en la creación de una nueva institucionalidad que aplique la Constitución Política del Estado y erradique las violencias contra las mujeres.

El Proyecto de Ley Contra el Acoso y Violencia Política en Razón de Género se elaboró en base al análisis de los casos documentados por la Asociación de Concejales de Bolivia ACOBOL, primera institución en Bolivia (y el primer país en la Región) que documentó los casos de acoso y violencia política contra las mujeres en el ámbito local particularmente.

Se amplió la revisión de la legislación conjuntamente con instituciones públicas, instancias civiles de mujeres, organizaciones sociales, Cooperación Internacional y organizaciones no gubernamentales, constatándose que las conductas de acoso y violencia contra mujeres que ejercen cargos públicos no se encuentran tipificadas como infracciones y/o delitos y que la normativa vigente no prevé mecanismos e instancias específicas para su denuncia y tratamiento. Así, la legislación no cubría los derechos políticos de las mujeres, y no existía una definición jurídica del acoso y la violencia en razón de género.

Este Proyecto de Ley es una iniciativa legislativa presentada por la sociedad civil en la Legislatura 2005 – 2006, replanteada y repuesta en las sucesivas Legislaturas por la Diputada Elizabeth Salguero Carrillo. El 2006, el Ministerio de Justicia, a través de su titular, la entonces Ministra Casimira Rodríguez, y la Cámara de Diputados, sugieren su aprobación con observaciones.

A fin de poder salvar estas observaciones, la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados decidió, conjuntamente con el Pleno Camaral, conformar una Comisión Conjunta entre las Comisiones de Política Social, Desarrollo Humano y Constitución,

Justicia y Policía Judicial con la finalidad de poder subsanar las observaciones y elaborar un informe único que viabilice dicha iniciativa legislativa.

En ese sentido, se realizaron varias reuniones de análisis técnico en agosto y septiembre de 2006, donde participaron la Unión de Mujeres Parlamentarias de Bolivia, Asociación de Concejalas de Bolivia, el Comité Impulsor para la Ley Contra la Violencia Política en Razón de Género, el Comité de Género y Asuntos Generacionales, la Comisión de Desarrollo Humano y Política Social, presentándose en marzo de 2007 un informe a Secretaría General para que pueda ingresar en la agenda.

En la Legislatura 2008, a solicitud de la Comisión de Política Social, el Ministerio de Justicia, a través de de la Ministra Celima Torrico Rojas, remite una actualización a la respuesta del Órgano Ejecutivo sobre el Proyecto de Ley “Contra el acoso y la violencia política en razón de género”. En la misma se ratifica la procedencia de la mencionada iniciativa legislativa.

A iniciativa del entonces Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales del Ministerio de Justicia, la nueva propuesta (2008) fue sometida a consulta entre las mujeres autoridades y dirigentes de organizaciones sociales de los nueve departamentos, donde se llevaron a cabo Mesas de Consenso.

En la Legislatura 2009, el Proyecto de Ley Nº 299/2009: “Contra el acoso y violencia política en razón de género” fue derivado a cuatro Comisiones: la Comisión de Política Social, la Comisión de Constitución, la Comisión de Desarrollo Humano y la Comisión de Derechos Humanos.

En mayo de 2009 la Ministra de Justicia, Sra. Celima Torrico Rojas, nuevamente hace llegar un informe actualizado sobre el mencionado proyecto de ley, manifestando que considera su procedencia.

Al presente, la contribución de diferentes instancias civiles de mujeres, Cooperación Internacional y otras organizaciones no gubernamentales, permitió la abogacía, perfectibilidad y la progresión del Proyecto de Ley, desarrollando la incidencia necesaria en el Parlamento Nacional, su difusión y socialización, promoviendo un contexto favorable que ayudó definitivamente a posicionar el tema de la Ley en cuestión en la agenda.

Este proceso fue enriquecido por diferentes iniciativas de organismos nacionales e internacionales, que contribuyeron a crear un contexto favorable. Entre los más importantes se resaltan:

- El Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW).
- El Plan Nacional para la Igualdad de Oportunidades pidió “la igualdad de

oportunidades para el acceso a servicios, la plena participación en espacios de decisión (...) para promover una vida libre de violencia en razón de género”.

- Las organizaciones y redes de mujeres, lograron la inscripción de los derechos políticos de las mujeres en la actual Constitución Política del Estado, en los artículos referidos a la Discriminación de género (Art.14); Respeto a la equidad de género (Art. 8 y Art. 300 N° 30); Derecho a vivir sin violencia de género en ámbitos privados y públicos (Art.15); Derecho al trabajo digno, sin discriminación y con igual salario (Art. 48); y, Derechos políticos de las mujeres (Art.147 y Art. 210).
- La Ley del Régimen Electoral (Art. 238) inciso (p) sobre acoso político.

En este nuevo marco normativo, se actualizó la propuesta concordándola y articulándola con la Ley del Órgano Judicial, Ley del Tribunal Constitucional, Ley de Órgano Electoral, Ley del Régimen Electoral, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación y Ley de Deslinde Jurisdiccional.

El Comité Impulsor para la Agenda Legislativa desde las Mujeres, ha priorizado para la presente gestión el tratamiento de la Ley Contra el Acoso y la Violencia Política en Razón de Género, por esta razón se ha realizado en la presente gestión un trabajo amplio de consenso con las diferentes organizaciones e instituciones tanto del ámbito público como privado que forman parte del Comité, hasta lograr la actual versión de la Propuesta de Ley.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

El Estado se encuentra obligado a respetar, garantizar y efectivizar estos derechos y garantías de las personas como parte de un organismo social.

### **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**

Los Estados Parte al condenar los actos de discriminación en todas sus formas, se comprometen a promover políticas públicas de igualdad para hombres y mujeres.

### **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convenio Belem Do Pará)**

Los Estados Parte, adoptan medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y proteger los derechos de las mujeres y cualquier situación de violencia en su contra.

### **Protocolo Facultativo de la CEDAW**

El Protocolo permite la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (sean alegadas por víctimas del Estado Parte).

### **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Consagra un conjunto de derechos: al trabajo y a la equidad en el trabajo, a la salud

y seguridad social, al medio ambiente, a la educación, a la cultura, a la alimentación, a la familia, a la niñez, adolescencia y juventud, a las personas adultas mayores, a las personas con discapacidad.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Los Estados Parte, se comprometen a respetar y garantizar los derechos de hombres y mujeres del territorio, sujetos a su jurisdicción, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica u otras.

### **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Ratifica los derechos de los pueblos indígenas.

## **MARCO CONSTITUCIONAL**

La Constitución Política del Estado Plurinacional del Bolivia, promulgada el 7 febrero del 2009, sienta las bases para la aprobación y puesta en vigencia de la Ley contra el Acoso y Violencia Política en Razón de Género, sustentada en los siguientes artículos:

### **Artículo 8**

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

### **Artículo 11**

I. El Estado adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

### **Artículo 14**

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

### **Artículo 15**

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

## **Artículo 26.**

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
5. La fiscalización de los actos de la función pública.

## **Artículo 256.**

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

## **Artículo 410.**

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

# PROYECTO DE LEY CONTRA EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. (OBJETO Y OBJETIVO).

- I. **Objeto.** La presente ley establece mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de acoso y violencia política.
- II. **Objetivo.** La presente ley garantiza el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas y/o en ejercicio de sus funciones.

### Artículo 2. (ALCANCE). Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables:

- I. A las mujeres candidatas, electas y en ejercicio como autoridades por mandato popular, democrático u otra forma de elección establecida por la Constitución Política del Estado y otras leyes, en los niveles de representación nacional, regional, departamental, municipal e indígena originario campesino, a quienes se les impida o restrinja el ejercicio de sus derechos políticos.
- II. A candidatos/as, autoridades y/o servidores/as públicos/as nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesino de todos los órganos del Estado Plurinacional de Bolivia que impidan o restrinjan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- III. A dirigentes/as, representantes y/o delegados/as de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas, alianzas, otras organizaciones políticas y de cualquier otra organización social que impida o restrinja el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- IV. A personas particulares o jurídicas que a título personal o a nombre de terceros impidan o restrinjan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

### Artículo 3. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente ley se rige bajo los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado, además de los siguientes:

- a) **Igualdad.** El Estado Plurinacional de Bolivia, garantiza a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos con la participación como electoras y elegibles, el ejercicio de cargos de representación en todos los niveles de gobierno, tanto en el ámbito nacional

como internacional, en igualdad de oportunidades con los hombres, adoptando las acciones necesarias para deconstruir y desestructurar el sistema patriarcal basado en la subordinación, desvalorización y exclusión de las mujeres con el objetivo de superar la opresión histórica y las relaciones de poder que las excluyen y oprimen en lo social, económico, político y cultural.

**b) No Violencia.** El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza la prevención, eliminación y sanción del acoso y violencia política en razón de género.

**c) No Discriminación.** El Estado garantiza la eliminación de la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, entendida como toda forma de distinción, exclusión, desvalorización, restricción que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el goce y ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

**d) Equivalencia.** Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres generando condiciones y medios que contribuyan al logro de la justicia social e igualdad de oportunidades de forma equitativa aplicando la paridad y alternancia en la representación política pública en todos los niveles de gobierno.

**h) Acción Positiva.** El Estado Plurinacional de Bolivia adopta mecanismos temporales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, que buscan revertir las situaciones de inequidad, exclusión, acoso y violencia política y discriminación contra las mujeres en los diferentes espacios de participación política.

**Artículo 4. (DEFINICIONES).** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Acoso político.** Todo acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas o en ejercicio de la función político-pública o de su familia, con el propósito de impedir y/o inducir en contra de su voluntad a una acción u omisión, en el cumplimiento de sus funciones, derechos y deberes.
- II. Violencia política.** A las acciones y/o agresiones que causen daño físico, psicológico, o sexual, en contra de mujeres candidatas, electas o en ejercicio de la representación política - pública y/o de su familia para impedir, restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad, sus principios y de la ley, cometidas por una persona o grupo de personas directamente o a través de terceros.

**Artículo 5. (ACTOS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA).** Son actos de acoso y violencia política en razón de género aquellos que:

- a) Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos en los cargos públicos de Presidenta, Vice Presidenta, Asambleístas, Senadoras, Diputadas, Gobernadoras, Alcaldesas, Concejales, Magistradas y otros cargos públicos que provengan del voto popular.
- b) Restrinjan o impidan a las mujeres, el cumplimiento efectivo de las funciones y atribuciones establecidas para el cargo público para el que fueron elegidas, ya sea como titulares o suplentes, evitando o limitando el uso de los recursos que les franquea la Constitución Política del Estado y las leyes del país.
- c) Eviten por cualquier medio la asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones a las mujeres electas como titulares o suplentes, o impidan o supriman el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- d) Induzcan mediante la fuerza y/o intimidación a las autoridades electas o en ejercicio de sus funciones, a suscribir documentos de cualquier índole y/o avalar decisiones contrarias a sus principios y al interés público, así como inducir las y/o presionarlas a presentar renuncia al cargo para el que fueron elegidas.
- e) Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f) Proporcionen a la autoridad electa, titular o suplente información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.
- g) Discriminen a la autoridad electa por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato y/o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.
- h) Discriminen a la candidata o autoridad electa por razones de sexo, edad, por su condición social, cultural, idiomática, racial, económica, creencia religiosa, formación académica, opinión política o filosófica, estado civil, vestimenta, orientación sexual u otras.
- i) Impongan por razón de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones generales de toda autoridad.
- j) Impongan sanciones injustificadas, según normas y procedimientos propios, en contra de las autoridades elegidas para un cargo público, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k) Impidan o restrinjan su reincorporación a sus funciones cuando haga uso de una licencia justificada por enfermedad, cirugías, accidentes u otros.

- l) Apliquen sanciones pecuniarias y/o descuentos ilegales o arbitrarios, retención de salarios a quienes se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- m) Restrinjan a las mujeres el uso de la palabra en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones.
- n) Asignarle responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública.
- o) Divulguen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas o en ejercicio de funciones públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como personas y utilizar la misma con la finalidad de obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia a su postulación o a su cargo.
- p) Divulguen información falsa con el objetivo de mellar la dignidad de las mujeres candidatas, electas o en ejercicio de funciones públicas y utilizar la misma con la finalidad de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo.

**Artículo 6. (NULIDAD).** Serán nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas o en ejercicio de funciones públicas, así como los efectos que causen los mismos, cuando se originen en hechos de acoso y violencia política.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN**

**Artículo 7. (PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN).**

I. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales y el Ministerio de Planificación del Desarrollo o sus similares, son las instancias responsables de planificar, ejecutar y monitorear políticas públicas para la prevención y lucha contra el acoso y violencia política a las mujeres, de aplicación en todas las entidades territoriales autónomas; y realizar el seguimiento al cumplimiento de la presente Ley en todo el territorio nacional en coordinación con otras instancias relacionadas con la defensa de los derechos de las mujeres.

II. El Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades o sus similares, formulará normas para fortalecer los mecanismos de protección, prevención, atención, recuperación y sanción del acoso y violencia política en razón de género.

III. El Órgano Electoral Plurinacional es responsable de definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática con equidad de género que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

**Artículo 8. (OBSERVATORIO DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA).** Se crea el Observatorio Nacional, Departamental y Municipal de Derechos Políticos de las Mujeres, el que tendrá como finalidad vigilar el cumplimiento y/o vulneración de los derechos políticos de las mujeres víctimas de acoso y violencia política.

El Gobierno Nacional, las Gobernaciones departamentales y municipales junto con organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, conformarán y sostendrán económicamente este observatorio o instancia similar.

**Artículo 9. (ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES).** Las organizaciones políticas y sociales, en el plazo de 365 días a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, incorporarán en sus estatutos y reglamentos internos artículos referidos a la prevención, denuncia, infracciones, sanciones y agravantes a los actos de acoso y violencia política a las mujeres; además deberán incorporar disposiciones específicas que promuevan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

**Artículo 10. (MARCO AUTONÓMICO).** En el marco de las autonomías municipal, departamental, regional e indígena originario campesino, donde la elección sea por mandato popular, las normas básicas institucionales, las disposiciones normativas y reglamentos contemplarán medidas de prevención a los actos de acoso y violencia política en razón de género.

### **CAPÍTULO III COMPETENCIA Y SANCIONES EN CASOS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA**

**Artículo 11. (INSTANCIAS COMPETENTES).**

- I. Las mujeres víctimas de acoso y/o violencia política podrán optar por la vía constitucional, penal, administrativa o disciplinaria, y/o denunciar ante el Órgano Electoral Plurinacional, según corresponda.
- II. En los actos de acoso y violencia política a las mujeres cometidos por dirigentes y/o militantes de organizaciones políticas, se someterán a lo dispuesto en las leyes especiales que regulen la organización, estructura, funcionamiento y participación de las organizaciones políticas, sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 12. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).**

- I. Aquellos actos de acoso y/o violencia política que no constituyan delito, configuran faltas graves en el ejercicio de la función pública, y serán denunciados ante la misma institución a la que pertenecen, a fin de aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes.
- II. Todas las instituciones públicas deberán modificar sus reglamentos internos de

personal, reglamentos disciplinarios u otros que correspondan, de manera que se incluyan los actos descritos en el artículo 6 de la presente ley que no constituyan delito.

**Artículo 13. (DENUNCIA).** La denuncia podrá ser presentada por la víctima, su representante legal o cualquier persona natural o jurídica, en forma verbal o escrita.

**Artículo 14. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIA).**

I. Las servidoras y los servidores públicos que conozcan de la comisión de actos de acoso y/o violencia política en contra de una autoridad antes de la posesión para ocupar un cargo público o en ejercicio de la función pública, tienen la obligación de denunciar ante las instancias competentes.

II. En caso que las servidoras y los servidores públicos incumplan esta obligación serán procesados/as y sancionados de acuerdo a ley.

**Artículo 15. (SANCIONES).**

I. Las sanciones en la vía administrativa o disciplinaria por actos de acoso y/o violencia política comprenderán, atendiendo la gravedad del caso: i) suspensión temporal del mandato, cargo o función pública, ii) sanción pecuniaria, iii) pérdida definitiva del mandato, cargo o función pública.

II. En caso de que en el proceso administrativo o interno se determine la existencia de responsabilidad penal, la institución pública deberá remitir el caso a la vía penal correspondiente, sin perjuicio de las otras vías a las que la parte afectada pudiera acudir.

III. Cuando el autor o autores de actos de acoso y violencia política pertenezcan y/o estén en funciones de dirección de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, alianzas u otra forma de organización política, incluidos todos los territoriales, sectoriales y/o nacionales, serán sancionados de acuerdo a las previsiones de la presente ley y lo dispuesto por las leyes especiales que regulen la organización, estructura, funcionamiento y participación de las organizaciones políticas. Si este acto implica la comisión de un delito, estará a lo dispuesto por el Código Penal.

IV. El Órgano Electoral Plurinacional será la instancia encargada de establecer las sanciones a las organizaciones políticas cuyos miembros infrinjan la presente ley.

**Artículo 16. (PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN).** Queda prohibida la conciliación en los casos de violencia política a las mujeres.

## **Artículo 17. (CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES).**

I. Para la imposición de sanciones, las instancias competentes tendrán en cuenta las condiciones peculiares de la víctima y del agresor o agresora, así como la concurrencia de circunstancias agravantes.

II. Se consideran circunstancias agravantes:

- a) Cuando los actos se cometen en contra de una mujer embarazada.
- b) Si como resultado de los hechos, se hubiere producido el aborto.
- c) Cuando el acto se comete en contra de una mujer mayor de sesenta años.
- d) Cuando la persona responsable haya vuelto a cometer actos de acoso y violencia política, según resolución emitida por el Órgano Electoral Plurinacional o sea reincidente en la comisión de actos de acoso y violencia política.
- e) Cuando se cometan actos en contra de mujeres analfabetas o de instrucción escolarizada básica limitada.
- f) Cuando el acto se cometa en contra de una mujer con discapacidad.
- g) Cuando el autor, material o intelectual, pertenezca y esté en funciones de dirección de partidos o agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o de cualquier otra forma de organización política y/o sea autoridad o servidor/a público/a.
- h) Involucren a menores de edad y/o integrantes de su familia como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas.
- i) Se realicen por dos o más personas reunidas.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE DENUNCIAS POR ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA**

**Artículo 18. (VÍA CONSTITUCIONAL).** La acción interpuesta ante la vía constitucional será tramitada conforme a lo establecido por el Capítulo III de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, con los alcances y efectos contemplados en dicha norma.

### **Artículo 19. (VÍA PENAL).**

I. El juzgamiento de casos de acoso y violencia política que constituyan delitos tipificados por el Código Penal corresponde a la justicia penal ordinaria. Su trámite se sujetará al Código de Procedimiento Penal.

II. Si la persona denunciada fuera servidor/a público/a se dispondrá la suspensión temporal de sus funciones al momento de la acusación formal del Ministerio Público.

**Artículo 20. (INSTANCIA ELECTORAL).** Las autoridades y/o funcionarios electorales que tengan conocimiento de la comisión de actos de acoso y violencia política que constituyan delitos, remitirán los antecedentes, bajo responsabilidad, al Ministerio Público.

**Artículo 21. (PREVALENCIA).** Esta ley, por su carácter de especial, prevalecerá sobre las normas ordinarias que se le opongan.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

#### **(Modificaciones y complementaciones a la Ley de Municipalidades)**

A los efectos de la presente Ley, quedan modificados los Artículos, 31, 33 y 36 de la Ley No. 2028 de 28 de Octubre de 1999 de Municipalidades, en los siguientes términos:

**II.** Modificase el párrafo segundo del Artículo 31 (Concejales Suplentes) según el siguiente texto:

“Artículo 31 (Concejales Suplentes) II: Los/as suplentes asumirán la titularidad cuando los/as Concejales Titulares dejen sus funciones en forma temporal o definitiva, por acusación formal o ante renuncia o impedimento definitivo o en caso de haber sido elegidos/as Alcaldes/as.

Ante la ausencia del titular por licencia, suspensión e impedimento definitivo de acuerdo al plazo establecido en el Reglamento Interno de cada Concejo Municipal, el/la Presidente/a del Concejo convocará y habilitará a los/as Concejales (as) suplentes.

En caso de omisión del titular, el/la presidenta/a del Concejo Municipal comunicará al o la suplente que ejercerá el cargo vacante de forma temporal o definitiva, según corresponda, sin más requisito que la presentación de su Credencial de Concejal(a), ante el Pleno del Concejo Municipal.

**III:** Se agrega el numeral 5 al Artículo 33 (Faltas), con el siguiente texto:

“5. Cometer acoso o violencia política contra una mujer elegida o en función de un cargo público municipal”.

**IV.** Se agrega el párrafo IV al Artículo 36 (Resolución ante la Denuncia) según el siguiente texto:

“IV. En caso de advertirse actos de acoso y violencia política de oficio, se remitirá a la autoridad electoral correspondiente u otra autoridad competente.”

#### **(MODIFICACIONES A LA LEY DEL REGIMEN ELECTORAL)**

La Ley del régimen electoral deberá incorporar en su articulado, lo siguiente:

**“Artículo. (ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA).**- Las ciudadanas y los ciudadanos que cometan actos constitutivos de violencia y/o acoso político de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, serán sancionados conforme a la Ley Contra el Acoso y la Violencia Política en Razón de Género. Si el acto configura delito será sancionado conforme al Código Penal.

#### **(INCORPORACIÓN DE ARTÍCULOS A OTRAS LEYES)**

Las leyes que establezcan la organización, estructura, funcionamiento, participación de organizaciones políticas en todos los niveles de las entidades territoriales autónomas y a nivel nacional y otras que tengan relación, deben incorporar en su articulado, lo siguiente:

**“Artículo. (ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA).**- Las ciudadanas y los ciudadanos que cometan actos constitutivos de violencia y/o acoso político de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, serán sancionados conforme a la Ley Contra el Acoso y la Violencia Política en Razón de Género. Si el acto configura delito será sancionado conforme al Código Penal”.

Deben incorporar además artículos referidos a la prevención, denuncia, infracciones, sanciones y agravantes a los actos y hechos de acoso y violencia política a las mujeres.

#### **(MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL)**

Se añade el segundo párrafo al Art.40 bis. (Agravante general)

“Si en la comisión de un delito tipificado en el presente Código se cometieren actos de acoso y violencia política a las mujeres, la sanción será agravada en un tercio.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (Vigencia)**

La presente ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su promulgación.

# ANEXO

## ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES DE LA ALIANZA

### Gestión 2011

Nº	ORGANIZACIÓN / INSTITUCIÓN
1.	ACOBOL
2.	ALIANZA DE ORGANIZACIONES DE MUJERES POR LA REVOLUCIÓN CULTURAL Y UNIDAD
3.	AMUPEI
4.	ASOCIACIÓN MODESTA SANJINEZ
5.	CAMPAÑA 28 DE SEPTIEMBRE
6.	CAMPAÑA BOLIVIANA POR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN
7.	CATOLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR
8.	CCP - AMAZ
9.	CEPROSI
10.	CENTRO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER GREGORIA APAZA
11.	CIDEM - CENTRO DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO DE LA MUJER
12.	CIOEC - BOLIVIA
13.	CLADEM
14.	COLECTIVO CABILDEO
15.	COLECTIVO REBELDÍA
16.	COMITÉ IMPULSOR DE LA AGENDA LEGISLATIVA DESDE LAS MUJERES
17.	COMUNIDAD DE DERECHOS HUMANOS
18.	CONAMAQ
19.	CONTCUPB - CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DE BOLIVIA
20.	COORDINADORA DE LA MUJER
21.	COPLANESBOL - CONFEDERACIÓN NACIONAL DE EMPLEOS SOLIDARIOS DE BOLIVIA
22.	DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL
23.	DEFENSORIA DEL PUEBLO
24.	DISTRITO 10 CENTRO DE MUJERES SUMA WARA CEPROSI
25.	FENAPDOP - FEDERACIÓN NACIONAL DE PEQUEÑOS DEUDORES O PRESTATARIOS
26.	FENATRAHOB - FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES ASALARIADOS DEL HOGAR
27.	FENCOMIN
28.	FUNDACION IGUALDAD
29.	FUNDACION LA PAZ
30.	IPAS BOLIVIA
31.	MESA NACIONAL DE DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS
32.	OACNUDH
33.	OMAK
34.	ORGANIZACIÓN DE MUJERES JUANA AZURDUY DE PADILLA
35.	PLATAFORMA DE ASAMBLEÍSTAS
36.	PLAN INTERNACIONAL
37.	RED HABITAT
38.	REMTE
39.	UMPABOL
40.	VICEMINISTERIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES